



# ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

DIRECTORES:  
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
LUIS LORDUY LORDUY  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, martes 28 de noviembre de 1989

AÑO XXXII - No. 148  
EDICION DE 16 PAGINAS  
EDITADOS POR: IMPRENTA NACIONAL

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 1989

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 175 años de la creación como Municipio de Don Matías, Antioquia, y se hace una apropiación en el Presupuesto Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración de los 175 años de creación como Municipio de Don Matías, en el Departamento de Antioquia, hecho que se cumplirá en el mes de noviembre de 1989; rinde tributo de admiración a Don Matías Jaramillo y exalta las virtudes progresistas de sus habitantes.

Artículo 2º A fin de perpetuar el recuerdo de este suceso histórico, de conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, en desarrollo de la Ley 25 de 1977, el Gobierno Nacional destinará en su presupuesto la suma de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000), con destino a la construcción del Palacio Municipal en Don Matías, Departamento de Antioquia.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 4º Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por:

Margarita Mena de Quevedo, Ministra de Minas y Energía.

Alvaro Villegas Moreno, Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Nos hemos permitido presentar este proyecto de ley como un reconocimiento a este municipio, cuna del doctor Luis López de Mesa, hombre que por sus virtuales dotes intelectuales, se perpetuó en la historia de Antioquia y de Colombia, Monseñor Miguel Ángel Builes, quien por su espíritu religioso e impulsador, permanece en la memoria de los colombianos.

En estos 175 años de vida municipal, Don Matías no ha recibido ni sombra de la mano bondadosa del Estado, su espíritu progresista lo ha hecho merecedor a que se le llame el "Emporio Industrial del Norte", por 53 empresas de confecciones, surtiendo la demanda nacional e internacional en este ramo y sosteniéndose como una de las provincias de todo el país que mayor empleo da a sus habitantes en el sector privado, logrando así mantener un ingreso per cápita bueno en comparación con el resto de municipios.

Don Matías tiene extensión territorial de 181 kilómetros cuadrados, ubicada a 50 kilómetros de la capital del Departamento, con gran variedad de climas, productor de papa, caña, café, ganado vacuno y porcino, con una población de 11.168 habitantes, según censo de 1985, DANE.

Actualmente como muy pocos municipios, no cuenta con un Palacio Municipal, pues el que había, una construcción antigua y deteriorada no pudo seguir prestando sus servicios, teniendo que desplazarse a diferentes partes del municipio las oficinas que allí funcionan como la Alcaldía, los juzgados, la Registraduría y otras dependencias, creando una desorganización administrativa, el palacio municipal es una de las necesidades primordiales de esta comunidad pujante, que estamos seguros verán con gran esperanza que en sus efemérides el Gobierno Nacional por intermedio de el Congreso perpetúe esta fecha con la construcción de esta obra.

Margarita Mena de Quevedo, Ministra de Minas y Energía.

Alvaro Villegas Moreno, Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 24 de noviembre de 1989.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 155 de 1989, "por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 175 años de la creación como Municipio de Don Matías, Antioquia, y se hace una apropiación en el Presupuesto Nacional", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General (según artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de la competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,  
Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 24 de noviembre de 1989.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del Senado de la República,  
Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

El Secretario General del Senado,  
Crispín Villazón de Armas.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 1989

por la cual la Nación se vincula al fomento de la educación de nivel intermedio profesional, en el Instituto Técnico Agropecuario de la ciudad de Paipa, Boyacá.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se vinculará al fomento de la educación de nivel intermedio profesional en el Instituto Técnico Agropecuario de la ciudad de Paipa, a través del Ministerio de Educación.

Artículo 2º El Gobierno Nacional hará uso de las autorizaciones del numeral 11 del artículo 76 de la Constitución, para la apertura de carreras de nivel intermedio profesional en el Instituto Técnico Agropecuario de Paipa. Igualmente, para convertir dicha entidad en establecimiento público, al tenor de las normas que regulan la materia.

Artículo 3º Esta Ley rige desde la fecha de su promulgación.

Presentada a consideración del Congreso, por los suscritos:

Napoleón Peralta Barrera, Senador de la República.

Manuel Francisco Becerra Barney, Ministro de Educación Nacional.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Proyecto de ley "por la cual la Nación se vincula al fomento de la educación de nivel intermedio profesional en el Instituto Técnico Agropecuario de la ciudad de Paipa, Boyacá", se inscribe dentro de los propósitos de descentralización que se ha impuesto este Ministerio.

De la vocación agropecuaria del país, es oportuno fortalecer las entidades educativas que forman téc-

nicos en esta especialidad. El Instituto Técnico Agropecuario de Paipa es una de ellas. Viene funcionando por espacio de 40 años. Actualmente forma bachilleres agrícolas. Cuenta con amplias y cómodas instalaciones locativas, y otros recursos institucionales.

De otra parte, el Instituto está ubicado en el centro del Departamento y son grandes sus posibilidades de ensanche.

Estas circunstancias llevaron al Ministerio a evaluar peticiones que en tal sentido le fueron formuladas. Con tal objeto encargó a uno de sus técnicos. El informe correspondiente es positivo, señalando en él la factibilidad de iniciar un primer programa de Zootecnia, a nivel de educación técnica profesional. Advierte, además, la viabilidad de convertir el plantel en establecimiento público, más adelante, dentro de los marcos de la Ley 24 de 1988 (artículo 61), los Decretos 80 de 1980 y 758 de 1988.

Estas circunstancias justifican el proyecto de ley, que nos complace presentar a estudio y consideración del Congreso Nacional.

Con toda atención,

Napoleón Peralta Barrera, Senador de la República.

Manuel Francisco Becerra Barney, Ministro de Educación Nacional.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 24 de noviembre de 1989.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 158 de 1989, "por medio de la cual la Nación se vincula al fomento de la educación de nivel intermedio profesional, en el Instituto Técnico Agropecuario de la ciudad de Paipa, Boyacá", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General (según artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,  
Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 24 de noviembre de 1989.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del Senado de la República,  
Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

El Secretario General del Senado,  
Crispín Villazón de Armas.

## PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 147 Senado de 1989, "por la cual se reorganiza la Procuraduría General de la Nación, se asignan funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones".

Cumplo con el honoroso encargo de rendir ponencia ante la Comisión Primera del honorable Senado de la República, sobre el proyecto de ley "por la cual se reorganiza la Procuraduría General de la Nación, se asignan funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones".

El mencionado proyecto, que hizo tránsito por la Cámara de Representantes, fue presentado por iniciativa del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Gobierno, y trata fundamentalmente de la rees-

estructuración administrativa y funcional de la Procuraduría General de la Nación.

Teniendo como norte los intereses superiores de la sociedad y la defensa de nuestras instituciones republicanas, la Procuraduría General de la Nación ha presentado al Congreso Nacional un proyecto de ley de reestructuración de la entidad, con el propósito fundamental de otorgar capacidad de respuesta institucional a la entidad, que estructural y funcionalmente evidencia medios e instrumentos precarios para cumplir con oportunidad y eficacia el deber que le asignan la Constitución y las leyes.

El marco jurídico, de más próxima referencia, en que se devuelva la entidad data de los años 1971 y 1974 plasmados en el Decreto-ley 521 y la Ley 25 respectivamente, es decir, tres lustros de inamovilidad legal que ha colocado a la institución a la zaga de los grandes y profundos acontecimientos y contradicciones sociales, políticas y económicas de una sociedad cambiante por autonomía como lo es la nuestra. Esta circunstancia la ha obligado a echar mano de la imaginación, de la inventiva, y por qué no decir lo de la improvisación para no dejarse desfazar entre el acontecer social movible y la norma jurídica estática y relegada. Por ello, y ante los afanes que conlleva la demanda de respuestas y soluciones oportunas a los requerimientos de la comunidad, así como el deber jurídico inherente al desenvolvimiento de su gestión, se ha querido asumir el compromiso de dotar a la institución de instrumentos idóneos en el área jurídica, administrativa y funcional que la vigorice, le cercene la complejidad; que con sus nuevos procedimientos y competencias remueva los factores de impunidad, persiga el delito, vele porque haya pronta y cumplida justicia y sobre todo se proyecte con decisión en las políticas renovadoras de descentralización del nuevo municipio colombiano, estructuradas en el Acto legislativo número 1 de 1986 y la Ley 11 del mismo año. Ejerciendo, claro está, vigilancia administrativa desde la célula del Estado que es el municipio colombiano.

El proyecto, contentivo, repito, de la reestructuración funcional y administrativa de la entidad, tiene además como sustento la imperiosa necesidad de legislar en materia administrativa, en el entendido de que si bien es cierto es exigua y carente de actualización la legislación existente, no lo es menos que en materia tan fundamental como la organización administrativa, financiera, presupuestal, y régimen de contratación no se ha normativizado, hasta tal punto que no existe adecuada infraestructura administrativa en la institución ya que presupuestal y financieramente el Ministerio Público dependía del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.

De igual manera es apremiante la adecuación de la estructura a la Ley 38 de 1989, estatuto de presupuesto, que le traslada a la Procuraduría General de la Nación, la División de Presupuesto con sus respectivas funciones, debiéndose por consiguiente instalar el apoyo logístico para acometer esta nueva responsabilidad con la creación de la División Financiera conformada por las Secciones de Contabilidad, Ejecución Presupuestal y Tesorería que se encargarán de ejecutar el presupuesto, registrar contablemente sus operaciones presupuestales, financieras y patrimoniales.

Al interior de la institución, es indispensable buscar pulir el nuevo perfil del recurso humano que ha de poner en ejecución todo el proceso reformador, y es por ello que se debe fortalecer la División de Administración de Personal encargada de seleccionar, inducir, capacitar y evaluar el desempeño de funcionarios y empleados, además de desarrollar políticas de estímulo y bienestar social en el afán de formar un nuevo servidor público comprometido y responsabilizado con su tarea.

Vale la pena destacar que el proyecto interpreta a cabalidad el proceso de descentralización y desconcentración administrativa, y es así, como el Procurador General podrá delegar la ordenación del gasto y la ejecución del presupuesto en las Procuradurías Departamentales y Provinciales con las repercusiones positivas que ello implica. De igual manera les delega la expedición de actos administrativos atinentes a manejo de personal como licencias, vacaciones, permisos, comisiones, etc., contribuyendo con ello a proporcionarles más autonomía, desactivando y simplificando la engorrosa tramitología administrativa.

La reforma a la Procuraduría es impostergable. En períodos relativamente normales de la República, si alguna vez los hemos tenido, la acción fiscalizadora era más permeable, menos compleja y por ende más eficaz. Pero, en la actualidad donde la normalidad es la excepción, donde la pirámide de los valores morales se ha invertido, donde la avilantez y el enriquecimiento fácil son títulos que se exhiben con orgullo, donde la procesadidad y la meledicencia se incorporan al carabón del comportamiento social, donde el erario público es botín codiciado del funcionario oficial corrupto, donde la ley se interpreta y aplica mañosamente, donde el derecho a la vida, honra y bienes se conculcan con asombrosa facilidad, y en síntesis, donde la figura de la impunidad insensibiliza al hombre y alimenta su criminalidad, debe existir una Procuraduría dotada de herramientas legales que sirvan de freno a los desbordamientos jurídicos, institucionales y sociales.

A esta finalidad apunta el proyecto de ley cuyos rasgos esenciales, además son:

Atender el desarrollo y fortalecimiento funcional y administrativo de la Procuraduría General de la Nación, señalando con esmero y separadamente las funciones generales de la institución; el organigrama completo de la misma, el cual consagra toda la es-

tructura, sus órganos asesores y ejecutores, sus atribuciones, distribuye racionalmente la competencia para el ejercicio de la función investigativa y del poder disciplinario; entrena nuevos conceptos en la función de la vigilancia administrativa y judicial, fortalece y asegura nuevas funciones a las Procuradurías Regionales que por su naturaleza y distribución de competencia se denominarán departamentales y provinciales, le otorga funciones falladoras a la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos sobre torturas, genocidios y desapariciones, introduce acciones más eficaces en la necesaria defensa de los intereses de la Nación a través de la Procuraduría Delegada en lo Civil, incorporando una novedosa función de promover la acción de responsabilidad ante la autoridad competente, contra los empleados oficiales por cuyas conductas en ejercicio de sus cargos la Nación haya sido condenada.

De igual manera vale la pena destacar la incorporación al proyecto de la nueva Procuraduría Delegada de Asuntos Presupuestales, creada mediante decreto extraordinario de acuerdo con las facultades de la Ley 38 de 1989. La mencionada norma determina su estructura orgánica siendo por consiguiente necesario que mediante ley se señalen sus funciones como en efecto se hace a través de este proyecto por el cual se podrá ejercer vigilancia administrativa sobre el cumplimiento de las normas que rigen para la preparación, presentación, trámite y manejo del Presupuesto General de la Nación.

Especial importancia da el proyecto al proceso investigativo, fortaleciendo la Oficina de Investigaciones Especiales y para ello tiende a especializar sus recursos humanos en la defensa de los Derechos Humanos; en el conocimiento y sanción del enriquecimiento ilícito de los empleados oficiales y en perseguir la inmoralidad pública y la corrupción administrativa.

Pero una entidad como esta, desprovista de las facultades propias de la Policía Judicial no podrá cumplir a cabalidad metas de tan señalada importancia: es preciso entonces devolverle a la Procuraduría su capacidad investigativa, esto es, la posibilidad real de procurar la búsqueda de la evidencia del hecho constitutivo de la falta de disciplina o el delito.

La nueva Oficina de Investigaciones Especiales que contempla este proyecto de ley responde básicamente a los lineamientos y principios que motivaron la expedición de la Ley 21 de 1989. No se pretende en consecuencia crear un organismo paralelo al Cuerpo Técnico de Policía Judicial; esta Oficina tendrá como misión la de servir de cuerpo de apoyo a las distintas dependencias de la Procuraduría General de la Nación en las investigaciones de carácter disciplinario, sin perjuicio de que los elementos de juicio que se recojan justifiquen la promoción de la acción penal, en cuanto entrañen igualmente la comisión de un hecho punible.

El deber del Ministerio Público de perseguir el delito y procurar la sanción de los responsables está previsto en la propia Carta Fundamental. En el diseño de la nueva Oficina de Investigaciones Especiales se tiene prevista la creación de Secciones o Unidades Investigativas Especializadas. Para no mencionar sino una resaltamos la de control de la moralidad administrativa. Nadie puede válidamente desconocer que es este un fenómeno significativamente demostrativo de la corrupción administrativa en el país. Es un hecho evidente que muchos empleados y funcionarios del Estado obstentan, "de la noche a la mañana" riquezas que no concuerdan con sus ingresos oficiales y sin razón que las justifique, hasta convertirse en un preocupante fenómeno de criminalidad, que se explica precisamente como efecto de los vacíos de control del propio Estado y la imposibilidad de comprobar su verdadero origen (peculados, concusiones, cohechos, etc.) y que constituye al propio tiempo un grave factor que resta confianza y socaba el decoro y la correcta funcionalidad de la Administración Pública. Este aspecto debe ser tarea prioritaria del Ministerio Público. Pero no podemos desconocer que el enriquecimiento ilícito es un fenómeno que presenta particularidades muy especiales, por las diversas y hábiles formas a las que recurre el funcionario deshonesto para ocultar la fortuna adquirida ilegalmente; por la acción en complicidad con terceros particulares para desviar las investigaciones; la utilización de cuentas bancarias con titulares simulados; la adquisición de inmuebles a precio notoriamente inferior al real, etc.

Lo cierto es que el enriquecimiento ilícito se presenta como un complicado laberinto que es preciso y urgente descifrar. Ello sugiere por sí mismo la necesidad de integrar un grupo especializado en las áreas técnica y científica de la investigación, con expertos en auditoría de cuentas, contadores, peritos, ingenieros de sistemas, comunicadores, grafólogos, etc. y que se integre con visitantes y agentes especiales de Policía Judicial, cuya misión fundamental sea precisamente la búsqueda de la evidencia a través de la pesquisa. El proyecto confiere a la Oficina de Investigaciones Especiales la capacidad para practicar las pruebas propias de la Policía Judicial y le otorga el mismo valor probatorio previsto en el Código de Procedimiento Penal.

En el propósito de afirmar todo el proceso transformador, el proyecto plantea la creación de unidades asesoras y coordinadoras dirigidas a impulsar, fortalecer y evaluar las áreas administrativa, jurídica y funcional con el fin de optimizar recursos humanos y económicos que redunden en una acción eficaz de la institución. Para tal efecto, se constituye o se adiciona el Consejo de Procuradores, el Consejo Superior de la Carrera de las Fiscalías, la Comisión de Apoyo en Asuntos Penales, Comisión de Apoyo Administra-

tivo, Comité Editorial, Comité Operativo y Junta de Adquisiciones y Licitaciones.

Todo esto hace del proyecto una necesidad, por la que me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 147 Senado de 1989, "por la cual se reorganiza la Procuraduría General de la Nación, se asignan funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones".

A consideración de los honorables Senadores,

Horacio Serpa Uribe  
Senador Ponente.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

sobre el Proyecto de ley número 162 de 1988, "por la cual se reforma el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Tengo la honra de rendir ponencia sobre el proyecto de ley radicado bajo el número 100 en la honorable Cámara de Representantes y registrado con el número 162 en el Senado de la República, reformatorio del Código Electoral.

Este proyecto, de origen gubernamental, se tramitó en la Cámara de Representantes con la colaboración de voceros de los distintos partidos y tendencias políticas y, además, con la presencia activa y dinámica del Registrador Nacional del Estado Civil. Para su aprobación requirió, tanto en el primer como en el segundo debate, de una mayoría calificada de las dos terceras partes de los asistentes a la respectiva corporación legislativa, en un todo acorde con lo previsto por la Constitución Política. Corresponde ahora a la plenaria del honorable Senado de la República decidir su suerte.

Annualmente, aunque parezca extraño, se introducen a la consideración del Congreso Nacional proyectos de esta misma naturaleza no obstante haberse expedido anteriormente, después de laboriosos estudios e interesantes controversias, leyes que parecían regular todo el proceso electoral, como la 96 de 1985. Ilustres Consejeros de Estado, en representación del Órgano Consultivo autorizado para discutir estas iniciativas en las Cámaras, asesoraron a los Congresistas e ilustraron los temas con argumentos y consideraciones de singular importancia. Tuvimos la impresión de haber culminado felizmente una etapa de aciertos en la legislación electoral. Empero, el afán de perfeccionar el alcance de las normas, atendiendo a la experiencia de las más recientes votaciones, explica que nuevamente el Congreso se ocupe de iniciativas enderezadas a mejorar el régimen de las elecciones en el país.

#### Resultados electorales.

De manera concreta analizaremos los aspectos principales del proyecto objeto de este informe o ponencia. La publicidad de los resultados electorales, tan sensible a la opinión pública, ha creado dificultades y hasta confusiones en la misma organización electoral en virtud del reclamo airado, malicioso y altisonante de los interesados cuando éstos han presumido negligencia, culpa o dolo de parte de los funcionarios encargados de tan delicada función. Por ello se autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil para publicar los resultados de las elecciones a medida que se vayan conociendo los escrutinios practicados por las comisiones escrutadoras distritales, municipales y zonales y por los Delegados del Consejo Nacional Electoral. A su turno, los Registradores Distritales comunicarán oficialmente el mismo día de las elecciones, conjuntamente con otro de los claveros, los resultados de la votación, todo lo cual facilitará a los medios de comunicación el recaudo rápido de noticias originadas en las fuentes electorales, de tal manera que puedan divulgarlas con toda responsabilidad, sin esperarse a los boletines oficiales de la organización electoral del Estado Civil.

#### Calidades de los funcionarios electorales.

Las leyes electorales y el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) han sido celosos en el señalamiento de calidades para el desempeño de los cargos de Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y de los Registradores de las capitales de departamentos o de las ciudades con más de 100 mil cédulas vigentes. Se les ha equiparado con los Magistrados del Tribunal o Jueces de Distrito, los cuales no siempre conocen con propiedad las normas y jurisprudencias pertinentes. Hemos creído que el rango similar al de la jerarquía jurisdiccional les atribuye a dichos funcionarios una especial categoría suficiente para merecer la confianza ciudadana; esto explica que se conserven esas calidades, pero, además, podrán desempeñar los citados cargos quienes los hayan ejercido por un término no menor de cinco (5) o dos (2) años, respectivamente, y además hayan trabajado en la organización electoral durante un término razonable que, con precisión, se indican en los artículos 2º y 3º del proyecto de ley. De igual modo se reafirma que en cada corregimiento o inspección de Policía donde hubieren de funcionar mesas de votación, habrá un Delegado de Registrador del Estado Civil designado por los Delegados Departamentales del Registrador Nacional. En los Distritos los Delegados serán nombrados directamente por los Registradores del Estado Civil.

**Preparación y realización de elecciones.**

La preparación y realización de las elecciones estarán a cargo de los Registradores Municipales del Estado Civil a quienes corresponda, pero en las capitales de departamento y en las ciudades zonificadas los Delegados de los Registradores Distritales o Municipales atenderán, además, la inscripción y registro de cédulas. La preparación de éstas se suspenderá cuatro (4) meses antes de las respectivas votaciones, con el fin de elaborar las listas de sufragantes.

Para mayor seguridad y autenticidad del ejercicio del derecho al sufragio, a partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía, conforme al censo electoral. Permanecerán en él, dentro del municipio respectivo, las cédulas de ciudadanía que integran el censo de 1988 y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar.

**Inscripciones.**

Por otra parte, y buen acierto, la inscripción de los electores se hará en las Registradurías Municipales en cualquier tiempo y se suspenderá cuatro (4) meses antes de la celebración de las votaciones. Concluidas éstas se comunicarán al Registrador Nacional las listas de los inscritos, tanto de la cabecera municipal como de los corregimientos e inspecciones de policía (artículo 12). Ello servirá, después de realizados los escrutinios, para establecer irregularidades delictuosas, como casos de doble o múltiple votación, los cuales serán denunciados a las autoridades competentes.

De esta manera se eliminarán las inscripciones ambulantes, perniciosas e interesadas, llevadas a cabo por Delegados inescrupulosos empeñados en favorecer a los grupos políticos y candidatos de sus preferencias, apuestas o realizadas con violación de las normas legales.

Conveniente, útil, será la mesa de información electoral que deberán instalar tres (3) meses antes de cada elección, los Registradores Distritales y Municipales, en la cual exhibirán los listados del censo electoral correspondiente al respectivo distrito o municipio para que, dentro del mes siguiente, cualquier ciudadano pueda reclamar por errores u omisiones en la elaboración de dicho censo. Dentro del mismo lapso podrán solicitarse cancelaciones de cédulas de ciudadanía por muerte o en caso de que se hayan excluido alguna o algunos con derecho al sufragio. Dichos listados se publicarán en diarios de circulación nacional en los regionales que cubran el respectivo territorio.

**Mesas de votación.**

Atendiendo a las realidades se contempla que el Registrador, previo concepto del Consejo Nacional Electoral, fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación. En tales circunstancias la Registraduría Nacional, naturalmente con la colaboración de sus dependencias seccionales o municipales, elaborará para cada mesa la lista de cédulas aptas para votar en las cabeceras municipales, corregimientos e inspecciones de policía donde habrán de funcionar mesas de votación. Las bajas serán anotadas, según informes de los funcionarios electorales, las cuales se excluirán de las listas parciales de sufragantes.

Novedad singular contiene el artículo 10 del proyecto en cuanto autoriza a los Registradores Municipales del Estado Civil para designar los jurados de las cabeceras sesenta (60) días antes de las elecciones, en cuyas resoluciones de nombramiento deberán indicar con exactitud el lugar donde funcionarán dichos jurados, recisando direcciones, edificios o locales de ubicación y las mesas para conocimiento del elector. Tales resoluciones se harán públicas mediante fijación de las mismas en las oficinas de la Registraduría. Quiere ello decir que las votaciones no habrán de tener lugar, necesariamente, en las plazas o parques y seguramente podrán realizarse en colegios, edificios públicos, centros deportivos o áreas de centros administrativos, todo lo cual facilitará el desplazamiento cómodo de los votantes hacia las urnas y el control del orden público.

**Testigos electorales.**

Finalmente el artículo 11 se refiere a los testigos electorales e indica que podrán hacer, por escrito, reclamaciones durante el escrutinio que lleven a efecto los jurados de votación si han sufragado en la mesa más de 400 ciudadanos o se ha incurrido en error aritmético o respeto de los nombres y apellidos de los candidatos o si las actas de los dos (2) ejemplares están firmadas por menos de tres (3) de los jurados. Igualmente contempla el recuento de papeletas o de los votos emitidos en la respectiva urna, si así fuere solicitado, de lo cual se dejará expresa constancia en el acta.

Cabe observar que, en el futuro, sólo existirán dos (2) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación que la Registraduría dismi uye creyendo hacer más ágil y segura la realización de los escrutinios de los jurados, o los de las comisiones escrutadoras distritales, municipales y zonales.

**Recursos para la organización electoral.**

Prevé el artículo 5º, para el mejor desempeño administrativo de la organización electoral que el Fondo de la Registraduría Nacional del Estado Civil con sus propios recursos atenderá los gastos que demande la construcción, compra, mejora y conservación de las edificaciones que requiera para su mejor fun-

cionamiento; la adquisición de equipos de procesamiento de datos de producción de cédulas y tarjetas de identidad y de comunicaciones; la adquisición de equipos de transporte, de personal y de carga necesarios para la organización electoral en los distintos niveles y de todos aquellos equipos, materiales y enseres que sean indispensables para sus servicios y la adecuada atención o apoyo para los funcionarios que les sirven.

**Actas de escrutinio.**

Con el propósito de simplificar el recaudo de los resultados electorales el artículo 12 del proyecto, al reafirmar que en las Actas de Escrutinio se registrarán los resultados del cómputo de los votos de la respectiva elección, dispone que de las mencionadas Actas sólo se extenderán dos (2) ejemplares, los cuales una vez firmados por los miembros del jurado de votación se destinarán, el uno al arca triclave y el otro a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. Como es obvio se eliminan los que tradicionalmente han sido enviados a los Tribunales Contencioso-Administrativos y a los Registradores Municipales del Estado Civil. La multiplicidad de Actas ha servido, en muchos casos, para adulterar los documentos archivados desordenadamente en las citadas dependencias públicas hasta el extremo que se creaba un paralelismo contradictorio del resultado de las elecciones.

Finalmente el artículo 13 autoriza al Gobierno para compilar y ordenar la numeración del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986), previo concepto del honorable Consejo de Estado.

En general, haciendo fe en la eficiencia de la organización electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, me permito proponer:

Dése segundo debate al proyecto de ley radicado bajo el número 100 en la honorable Cámara de Representantes y registrado con el número 162 en el Senado de la República, "por la cual se reforma el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores, **Hugo Escobar Sierra,**

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente, **Zamir Eduardo Silva Amin.**

El Secretario, **Eduardo López Villa.**

**PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 1988**

por la cual se reforma el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1º El numeral 21 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

"21. Organizar la difusión de los resultados electorales a medida que se vayan conociendo los escrutinios practicados por las comisiones escrutadoras distritales, municipales y zonales y por los Delegados del Consejo Nacional Electoral".

Artículo 2º El artículo 35 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

Para ser Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado del Tribunal Superior o haber ejercido aquel cargo en propiedad por un término no menor de dos (2) años, o haber desempeñado cargos en la organización electoral por un término no menor de cinco (5) años, dos de ellos en cargo de nivel ejecutivo o profesional.

Artículo 3º El artículo 50 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

Para ser Registrador Municipal de capital de Departamento o de ciudad de más de 100.000 cédulas vigentes, se requieren las mismas calidades que para ser Juez de Circuito, o haber ejercido el cargo en propiedad por un término no menor de dos (2) años, o haber desempeñado cargos en la organización electoral por un término no menor de tres (3) años.

Artículo 4º El numeral 1º del artículo 56 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

1º Atender la preparación y realización de las elecciones y consultas populares en los lugares que les corresponda.

En las capitales de Departamento y en las ciudades zonificadas, los Delegados de los Registradores Distritales o Municipales atenderán, además, la inscripción y registro de cédulas.

Artículo 5º El artículo 61 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

Con cargo a los recursos del Fondo se atenderán los gastos que demande la construcción, compra, mejora y conservación de las edificaciones que requiera la organización electoral para su funcionamiento; la adquisición de equipos de procesamiento de datos, de producción de cédulas y tarjetas de identidad y de comunicaciones; la adquisición de equipos de transporte de personal y de carga que sean necesarios para el funcionamiento de la Registraduría en los distintos niveles, y de todos aquellos equipos, materiales y enseres que requiera el servicio de la organización y la adecuada atención a los funcionarios que les sirven.

Artículo 6º El artículo 66 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

La preparación de cédulas de ciudadanía se suspenderá cuatro (4) meses antes de las respectivas votaciones con el fin de elaborar las listas de sufragantes.

Artículo 7º Los artículos 76 y 77 del Código Electoral, quedarán así:

A partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral.

Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integran el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar.

Artículo 8º Los Registradores Distritales y Municipales instalarán, tres (3) meses antes de cada elección, una mesa de información electoral en la que exhibirán los listados de los números de las cédulas de ciudadanía que integran el censo electoral correspondiente al Distrito o al Municipio, para que dentro del mes siguiente cualquier ciudadano pueda reclamar por errores u omisiones en la elaboración de dicho censo. Dentro del mes siguiente a la instalación y exhibición de los listados podrán formularse reclamos en casos de cancelación por muerte o de omisión en su inclusión a fin de que nombre y cédula correspondientes sean incluidos en el censo.

El Registrador Nacional del Estado Civil publicará los listados del censo correspondiente a cada sección del país en los diarios de circulación nacional y en los regionales que cubran el respectivo territorio.

Artículo 9º El artículo 35 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:

La Registraduría Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral, fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará, para cada mesa, las listas de cédulas aptas para votar en las cabeceras municipales, corregimientos e inspecciones de policía donde funcionen mesas de votación.

Si después de elaboradas las listas se cancelaren o excluyeren una o más cédulas, el correspondiente Registrador del Estado Civil o su Delegado enviarán a las respectivas mesas de votación la lista de cédulas con las que no se puede sufragar.

Artículo 10. Dentro de la cabecera municipal funcionarán jurados de votación en los lugares designados por el Registrador Municipal del Estado Civil, de acuerdo con el Alcalde, sesenta (60) días antes de la elección respectiva, designación que deberá publicarse mediante fijación en lugar público de la Registraduría Municipal del texto de la resolución que para tal efecto se dicte.

La resolución sobre designación de estos lugares de votación deberá contener la dirección exacta del local donde funcionarán las mesas, con indicación de la calle o carrera y el número del edificio o cualquier otro elemento de identificación que facilite su localización para el elector.

Se deberá dar preferencia a los edificios públicos tales como centros deportivos, colegios, etc., tratando en todo caso de facilitar el control del orden público y de dar libre acceso a los sufragantes.

Artículo 11. Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el de ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas electorales y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en el error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los dos (2) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.

Los testigos electorales no podrán, en ninguna forma, interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación.

Artículo 12. El artículo 142 del Código Electoral, quedará así:

Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato. Del acta se extenderán dos (2) ejemplares iguales que se firmarán por los miembros del jurado de votación; todos estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para el arca triclave y otro para los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 13. Autorízase al Gobierno Nacional para que, una vez oído el concepto del Consejo de Estado, disponga la numeración del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral).

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente los artículos 64, 76, 77, 84, 97, 100, 115, 120, 194, 195, 196, 197 y 198 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986).

En los términos anteriores fue aprobado el presente proyecto de ley según consta en las Actas números 8, 9, 28, 29 y 30 de 1989.

El Presidente,

**Zamir Eduardo Silva Amin.**

El Vicepresidente,

**Hugo Escobar Sierra.**

El Secretario,

**Eduardo López Villa.**

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## ACTAS DE PLENARIA

De la sesión ordinaria del día miércoles 15 de noviembre de 1989

Presidencia de los honorables Representantes Norberto Morales Ballesteros,  
Carlos Rodado Noriega y Jesús Edgar Papamija Diago.

### I

Siendo las cuatro de la tarde, la presidencia ordena llamar a lista y contestar los siguientes honorables Representantes:

Afanador Cabrera Francisco  
Agudelo Villa Hernando  
Angel Contreras Jorge Enrique  
Arango Murillo Aymer  
Arizabaleta Calderón Jaime  
Barco Guerrero Enrique  
Berdugo Berdugo Hernán  
Betancur Ramírez Hernando  
Cabrera Calcedo Jorge Eliseo  
Cadena Antia Diego Francisco  
Carvajalino Cabrales Fernando  
Carrizosa Ealo Isaias  
Córdoba Barahona Luis Eduardo  
Corredor Núñez José  
Cotes Mejía Micáel  
Cruz Romero Elmo  
Cuervo de Jaramillo Elvira  
De los Ríos Herrera Juvenal  
Dechner Borrero Héctor  
Duque Sotizabal Orlando  
Echeverry Piedrahíta Guido  
Espinosa Padio-Liñeo Carlos  
Escrucería Hanz Samuel Alberto  
Estrada Villa Armando  
Fernández Sandoval Héctor  
Francis James Keht  
Gaitán González Carlos Julio  
García Cabrera Jesús Antonio  
García de Montoya Lucelly  
García Valencia Jesús Ignacio  
García Vargas Fernando  
Gécheff Turbay Jorge Eduardo  
González Mosquera Guillermo Alberto  
Guzmán Ramírez Luis Ignacio  
Henao Zuluaga Leonel de Jesús  
Hernández González Juan  
Henríquez Gallo Jaime  
Huertas Combariza Germán  
Jaramillo Alzate José María  
Jattin Safar Francisco José  
López Angel Carlos  
López Caballero Alfonso  
López Cossio Alfonso  
Lucena Quevedo Ernesto  
Mejía Barón Fruto Eleuterio  
Mejía Duque Silvio  
Mejía Marulanda María Isabel  
Mendoza Cárdenas José Luis  
Morales Ballesteros Norberto  
Moreno Paz Atilio  
Motta Motta Hernán  
Mota Kuri Miguel  
Munera León José  
Murguettio Restrepo Alberto  
Nieves Matéus Manuel Horacio  
Ordóñez Ortega Darío Alberto  
Ortiz Cuenca Julio Enrique  
Ortiz Prieto Otto Leopoldo  
Pardo Villalba César  
Pérez Bonilla Luis Eladio  
Pérez García César  
Piñeda Chillán Carlos Alfonso  
Preteit Torres Ricardo  
Revelo Palacios Víctor  
Rodado Noriega Carlos  
Rodríguez Beltrán Ricardo  
Rojas Jiménez Héctor Heli  
Rosales Zambrano Ricardo  
Ruiz Arias José Aldemar  
Salazar Gómez Fabio  
Turbay Quintero Julio César  
Uribe Badillo Alfonso  
Velásquez Arroyave Manuel Ramiro  
Vieira Gilberto  
Villamizar Cárdenas Alberto  
Villarreal Ramos Tiberto  
Villegas de Hoyos Pilar  
Villegas Ruenes Ricardo  
Vives Manótti Juan Carlos  
Zuluaga Herrera Juan

La Secretaría informa que hay quórum deliberatorio, y, en consecuencia, el señor Presidente declara abierta la sesión.

En el curso de la misma, se hacen presentes los honorables Representantes:

Agudelo Solís Alberto  
Albornoz Guerrero Carlos  
Amador Campos Rafael

Arango Sánchez Anibal  
Araújo Noguera Alvaro  
Ardila Duarte Jorge  
Arias Ramírez Jaime  
Bedoya González Carlos Mario  
Blackburn Cortés José  
Borre Hernández Rafael  
Bueno Díaz José Uriel  
Carvajal-Gómez Jesús Antonio  
Carrizosa Amaya Melquiades  
Casas Sánchez Arnoldo  
Celis Carrillo Carlos  
Cely Cely Rafael  
Contreras Sosa Luis Jorge  
Chávez Tibaduiza José Gimber  
Dalel Bañón Ali de Jesús  
Dangond Noguera Víctor  
Duque García Luis Fernando  
Estrada de Gómez Dilia  
Gálvez Montealegre Roberto  
García Bejarano Javier  
Giraldo Loaiza Jesús M.  
Gómez Caraballí Miguel Antonio  
Gómez López Jesús Orlando  
Gómez Merlano Eduardo  
Guerra Tulena Julio César  
Gutiérrez Gil Rodrigo  
Gutiérrez Gómez Luis  
Guzmán Cuevas Mauricio  
Infante Leal Jorge Ariel  
Izquierdo de Rodríguez María  
Jaramillo-Palacios Guillermo  
Londoño Uribe Ignacio  
Lozano Díaz Jesús Hernando  
Lozano Osorio Iván  
Mancera Céspedes Gerardo  
Marín Correa Luis Gonzalo  
Marulanda Ramírez Carlos Arturo  
Marulanda Sierra José Ovidio  
Mejía López Alvaro  
Méndez Campo Jacobo  
Millán González Henry  
Molina Giraldo Humberto  
Monsalve Arango Luis Emilio  
Muñoz Guévora Jorge Bolívar  
Muñoz Perea Eusebio  
Murgas Arzuaga Luis Mariano  
Muriel Silva Ernesto  
Náder Nader Salomón  
Niño Villamizar Pastor  
Ocampo Ospina Guillermo  
Palacios Martínez Daniel  
Patiño Betancur Luz Amparo  
Pedraza Ortega Telésforo  
Pérez Pérez Tito Alfonso  
Perilla Piñeros José Benigno  
Posada Flórez Fernando  
Ramírez Osorio Ricardo  
Ramírez Pinzón Ciro  
Ramos Botero Luis Alfredo  
Rico Avendaño Armando  
Rivas Salazar Roberto  
Rojas de Fernández Elsa  
Rueda Rivero Enrique  
Salgado Haddad José Luis  
Silgado Romero Mario  
Silva Gómez Gustavo  
Tarazona Rodríguez Jorge  
Turbay Cote Rodrigo  
Vásquez Velásquez Orlando  
Velásquez Restrepo Luis Fernando  
Velásquez Salazar Ernesto  
Zuluaga Trujillo Alberto

Con excusa justificada dejan de asistir los honorables Representantes:

Agón Obregón Alvaro  
Andrade José Aristides  
Arrieta Vásquez César  
Burgos Pareja Remberto  
Camacho de Rangel Betty  
Campo Soto Alfonso  
Crispín Landínez Ciro Alfonso  
Curiel Sierra Guillermo Alfonso  
Danes Paña José Manuel  
De la Espriella Espinosa Alfonso  
Durán Vargas Octavio  
García Baylles José  
Gerlein Echeverría Jorge  
Gómez Britto Oscar  
González Ceballos Rogelio  
Lépolo Castellanos Emilio  
Libreros Zúñiga Edgar  
Lozano Díaz Osias

M'Clean Cortina Julián  
Martínez de Jaramillo Hilda  
Ortega Ramírez Jairo  
Papamija Diago Jesús Edgar  
Pérez Martínez Rafael  
Pinedo Vidal Hernando  
Rivera Morales Jairo  
Salazar Robledo Jaime  
Serrano Silva Luis Vicente  
Suárez Burgos Hernando  
Tarud Hazbún Moisés  
Tascón Villa Guillermo  
Tinoco Bossa Eduardo  
Vargas Suárez Jaime  
Vélez Parra Gonzalo

Dejan de concurrir sin excusa justificada los honorables Representantes:

Ayala Jiménez Carlos Alfonso  
Caballero Aduen Enrique Rafael  
Flórez Sánchez Gilberto  
Garavito Hernández Rodrigo  
Mendoza Dávila Guillermo  
Montes Fernández Emeterio  
Sánchez Arteaga Nicolás  
Vega Londoño Guillermo  
Villegas Villegas Germán

### II

#### Aprobación de Actas.

En el transcurso de la sesión, al establecerse quórum decisorio, la Presidencia somete a consideración las Actas correspondientes a las sesiones de días miércoles 25 y martes 31 de octubre y miércoles 19 de noviembre, todas publicadas en Anales número 123, y la honorable Cámara les imparte su aprobación.

Por no haberse recibido los Anales que contienen Actas correspondientes a las sesiones de los días martes 7 y miércoles 8 de los corrientes, se deja pendiente su consideración.

### III

#### Novedades.

En las fechas que a continuación se indican, ocupado nuevamente su curul:

Noviembre 8.

El honorable Representante Humberto Molinaraldó, suplente, en reemplazo de la honorable Representante Martha Catalina Daniels Guzmán, principal, por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

Noviembre 9.

El honorable Representante Roberto Rivas Salas principal, en reemplazo del honorable Representante Pedro Antonio Jiménez Salazar, suplente, por la circunscripción Electoral de Antioquia.

Noviembre 10.

El honorable Representante Gilberto Flórez Sáenz principal, en reemplazo del honorable Representante Hernando Caro Pérez, suplente, por la Circunscripción Electoral del Putumayo.

La honorable Representante Dilia Estrada de Meiz, principal, en reemplazo del honorable Representante Antonio José Ramírez Montoya, suplente, por la Circunscripción Electoral de Caldas.

Noviembre 15.

El honorable Representante Elmo Cruz Romo principal, en reemplazo del honorable Representante José Olegario Gómez Durán, suplente, por la Circunscripción Electoral del Valle.

El honorable Representante Guido Echeverry drañita, principal, en reemplazo del honorable Representante Jaime Ramírez Rojas, suplente, por la Circunscripción Electoral de Caldas.

El honorable Representante Luis Alfredo Ramos Botero, principal, en reemplazo del honorable Representante José Anibal Cuervo Vallejo, suplente, por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

El honorable Representante Jorge Enrique Contreras, suplente, en reemplazo de la honorable Representante Yolanda Pulecio Vélez, suplente, por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

## IV

## Proyectos presentados.

La Secretaría informa que han sido propuestos a la consideración de la honorable Cámara los proyectos de ley cuyos títulos en seguida se enuncian:

**Proyecto de ley número 130 Cámara de 1989**, "mediante la cual se modifica parcialmente la Ley 29 de 75, se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para que expida el Código Nacional del Anciano, se amplían las funciones al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones". Autor, el honorable Representante César E. Arrieta Vásquez.

**Proyecto de ley número 131 Cámara de 1989**, "por la cual se autoriza la transformación de una entidad descentralizada, y se dictan otras disposiciones". Autor, la señora Ministra de Minas y Energía, doctora Margarita Mena de Quévedo.

**Proyecto de ley número 132 Cámara de 1989**, "por la cual se establece el Estatuto Orgánico de la Microempresa". Autor, el honorable Representante José Ackburn.

**Proyecto de ley número 133 Cámara de 1989**, "por la cual la Nación conmemora el tricesquicentenario de la fundación de Neiva en predios actuales de Mpioalegre, Huila, se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones conducentes a su celebración". Autor, el honorable Representante Jorge Eduardo Gem-Turbay.

**Proyecto de ley número 134 Cámara de 1989**, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación del Municipio de Oicatá, Boyacá, y se dictan otras disposiciones". Autor, el honorable Representante José Benigno Perilla Piñeros.

**Proyecto de ley número 135 Cámara de 1989**, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuadragésimo aniversario de la fundación de la Universidad de Medellín, y se dictan otras disposiciones". Autores, señor Ministro de Hacienda y Crédito Público (E.), señor Luis Bernardo Flórez Enciso, y los honorables representantes Luis Fernando Duque García, Luz Paro Patiño Betancur, Orlando Vásquez Velásquez, Fernando Estrada Villa, Luis Ignacio Guzmán Ramírez, César Pérez García, Luis Fernando Velásquez, Jairo Ortiga Ramírez.

**Proyecto de ley número 136 Cámara de 1989**, "por la cual se establece una partida para la Fundación Orquesta Sinfónica Juvenil de Colombia". Autores, el señor Ministro de Educación Nacional, doctor Manuel Enciso Becerra Barney, y el honorable Representante Fernando García Vargas.

**Proyecto de ley número 137 Cámara de 1989**, "por el cual se exige requisito de salud para los candidatos a la Presidencia de la República". Autores, honorables Representantes Luis Emilio Monsalve Mingo, Luis Alfredo Ramos Botero y José Aníbal Arvo Vallejo.

## V

Dentro del punto "negocios sustanciados por la Presidencia", el señor Secretario da lectura a la siguiente comunicación:

Bogotá, D. E., 9 de noviembre de 1989.

Señor  
BERNARDO MORALES BALLESTEROS  
Presidente  
Cámara de Representantes

Señor Representante:

En relación con las proposiciones números 98 y 104, las cuales se me cita a las sesiones plenarias de la Corporación los días 14 y 15 de noviembre, para responder a los cuestionarios sobre las entidades inenajenadas y nacionalizadas, y sobre el diagnóstico actual y futuro de la economía Colombiana, suscritas por los Representantes Rodrigo Garavito Hernández Julio Enrique Ortiz; y Luis Alfredo Ramos Botero Carlos Rodado Noriega, respectivamente, me permito expresarle que lamentablemente me será imposible asistir por cuanto en esos días me encontraré fuera del país atendiendo asuntos relacionados con esta materia.

No obstante, dado el interés que estos temas revisten para mí, estaré dispuesto a asistir en las nuevas sesiones que se determinen.

Atentamente,  
Luis Fernando Alarcón Mantilla,  
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

## VI

Proyectos de ley para segundo debate.

En vista de que aún no existe quórum decisorio, la Presidencia determina aplazar la votación de las proposiciones con que terminan las ponencias para segundo debate a los ocho primeros proyectos de ley que aparecen en el Orden del Día.

## VII

Se da lectura a la ponencia para segundo debate del honorable Representante Héctor Helí Rojas Jiménez, quien presidió en la Comisión Primera el Proyecto de ley

número 118 Cámara de 1989, "por la cual se reorganiza la Procuraduría General de la Nación, se asignan funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones".

Habiéndose constituido el quórum decisorio, según informe de la Secretaría, la Presidencia somete a consideración la proposición con que termina el informe, la cual es aprobada.

Abierto el segundo debate de este proyecto, debido a su extensión se prescinde de la lectura del articulado, y puesto éste en consideración, es aprobado conforme al texto que adoptó la Comisión de origen.

Cerrado el segundo debate de este proyecto, la honorable Cámara, con las formalidades constitucionales y reglamentarias, expresa su decisión de que se convierta en ley de la República.

Preguntada la Cámara si quiere que el proyecto anterior sea ley de la República, contesta afirmativamente.

En seguida la Presidencia somete a consideración las Actas de las sesiones correspondientes a los días miércoles 25 y martes 31 de octubre y miércoles 19 de noviembre de 1989, publicadas en Anales números 123, y la honorable Cámara les imparte su aprobación.

## VIII

A continuación, son puestas en votación y aprobadas las proposiciones con que terminan las respectivas ponencias para segundo debate a los siguientes proyectos de ley:

- Número 26 Cámara de 1989.
- Número 71 Cámara de 1989
- Número 112 Cámara, 234 Senado de 1987.
- Número 17 Cámara de 1989.
- Número 37 Cámara de 1989.
- Número 20 Cámara de 1989.

Abierto el segundo debate de cada uno de los proyectos enunciados, son leídos, considerados y aprobados globalmente, conforme a los textos que adoptaron las Comisiones de origen.

Cerrado el segundo debate de los proyectos mencionados, la honorable Cámara, con las formalidades constitucionales y reglamentarias, uno a uno y en el orden en que sus títulos se relacionan, declara su voluntad de que se conviertan en leyes de la República, según la votación que se registra:

**Proyecto de ley número 26 Cámara de 1989**, "por la cual se toman medidas para reactivar económicamente la Concesión de Salinas". Resultado de la votación secreta, que escrutan los honorables Representantes Héctor Helí Rojas Jiménez y Francisco Afanador Cabrera: Balotas blancas, ciento cinco (105); balotas negras, una (1).

**Proyecto de ley número 71 Cámara de 1989**, "por la cual se ordena el préstamo gratuito a la comunidad de instalaciones deportivas de propiedad privada y oficial". Aprobado por unanimidad.

**Proyecto de ley número 112 Cámara, 234 Senado de 1987**, "por medio de la cual se crea el Fondo de Fomento y Desarrollo del Deporte Municipal". Aprobado por unanimidad.

**Proyecto de ley número 17 Cámara de 1989**, "por la cual se autorizan los estudios y la construcción de una obra de riego en el Departamento de la Guajira y se dictan otras disposiciones". Aprobado por unanimidad.

**Proyecto de ley número 37 Cámara de 1989**, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para construir el acueducto y el alcantarillado de la población de Arboleda en el Municipio de Mercaderes, Departamento del Cauca". Aprobado por unanimidad.

**Proyecto de ley número 20 Cámara de 1989**, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de locución en Colombia y se dictan otras disposiciones". Aprobado por unanimidad.

Preguntada la Cámara, en cada caso, si quiere que los proyectos referidos sean leyes de la República, responde afirmativamente.

## IX

Durante la tramitación del Proyecto de ley número 71 Cámara de 1989, hace uso de la palabra la honorable Representante María Izquierdo de Rodríguez, quien, a manera de constancia verbal, expresa:

—Ahora que llega el proyecto de reforma constitucional a la Cámara, el Gobierno venga a exigir "disciplina de perros" o de "partido", porque, no figura en su ánimo personal proceder así. El Gobierno se ha portado mal con la clase política del país, y no ha querido atender las justas peticiones que ante los diversos organismos del Estado ha gestionado en su calidad de Representante que le otorgara la comunidad que la eligió. Finalmente, deja la siguiente constancia:

## ¿QUE ES LO QUE PASA EN COLOMBIA?

El siguiente es el artículo que el Premio Nobel de Literatura, Gabriel García Márquez, escribió para la revista venezolana "El ojo de huracán", que dirige Teodoro Petkoff. Según el propio autor, se trata de un análisis que pretende ilustrar a la opinión pública del extranjero sobre lo que ocurre en Colombia.

Gabriel García Márquez. Especial para "El Espectador", México.

A principios de octubre la prensa reveló de pronto uno de los secretos mejor guardados de Colombia: por lo menos durante un año, representantes autorizados

del Gobierno sostuvieron conversaciones formales con representantes autorizados de los traficantes de droga. El emisario oficial lo negó, el de los traficantes lo confirmó, y el Gobierno terminó por admitirlo sin más explicaciones. Al final, como siempre en esta guerra de grandes misterios, no quedó nada en claro. Pero la revelación permitió establecer una vez más hasta qué punto la historia de esa guerra tiende a repetirse sin sosiego desde su punto de partida, y sin llegar nunca a ninguna parte. Sólo que vuelve siempre con ímpetu renovados y manifestaciones cada vez más dramáticas.

## El proceso de los diálogos, la extradición, la amnistía.

La primera tentativa de diálogo que trascendió al público fue en mayo de 1984, cuando Pablo Escobar Gaviria, jefe del cartel de Medellín, hizo contacto con Alfonso López Michelsen en un hotel de Panamá, para que le transmitiera una propuesta formal al Presidente Belisario Betancur, en nombre de todos los grupos colombianos de traficantes de droga. Prometían retirarse del negocio, desmantelar sus bases de procesamiento y comercialización de la cocaína, repatriar sus capitales inmensos e invertirlos en la industria y el comercio nacionales con todas las de la ley, y aun a compartir con el Estado la dura carga de la deuda externa. A cambio de todo eso no aspiraban siquiera a una amnistía. Sólo querían que se les juzgara en Colombia, sin aplicarles el tratado de extradición con los Estados Unidos, que empezaba a activarse en esos días después de varios años de sopor.

La amnistía, de moda entonces en Colombia, era la rama de laurel que el Presidente Belisario Betancur les regaló desde su primer día de gobierno a los movimientos armados, algunos de los cuales vegetaban en los montes desde hacía treinta años. De modo que no había nada de raro en que los traficantes de droga pretendieran ampararse también bajo aquellos paraguas de perdón y olvido, en un momento en que era casi imposible comprobarles algún cargo grave, y en un país donde muy pocas de las grandes fortunas se atrevían a confesar su pecado original.

El Presidente Betancur no fue nada más que consecuente con su propia política de diálogo, cuando recibió la oferta con un suspiro de alivio. Carlos Jiménez Gómez, Procurador General de la República, que desde hacía más de un año mantenía conversaciones directas y confidenciales con los traficantes mayores en busca de un acuerdo honorable, volvió entonces a reunirse con ellos en Panamá. Nunca se estableció si esta vez fue autorizado o no por el Presidente, pero yo creo que lo fue, y no había nada reprochable en que lo fuera. Pero no pudo dar un paso más. El periódico "El Tiempo" denunció los encuentros el 4 de julio del mismo año, alebrestó a la opinión pública contra la posibilidad del acuerdo, y el Presidente Betancur se creyó obligado a dar marcha atrás, e inclusive a negar en público que tuviera algo que ver con el asunto. Pero lo peor fue que el Gobierno no tuvo tampoco —ni antes, ni entonces, ni después— ninguna alternativa al diálogo: ni una acción judicial a fondo, ni una expedición punitiva, ni una política definida para el narcotráfico. A seis años de distancia se ve con claridad que esa vez perdió el país una magnífica ocasión de ahorrarse gran parte de los horrores que ahora está padeciendo.

Ahora existen motivos para pensar que el sabotaje del diálogo fue inspirado por los Estados Unidos por razones que tenían poco que ver con el narcotráfico y mucho con los delirios anticomunistas del Presidente Reagan. El hombre encargado de esa misión especial fue el Embajador Lewis Tambs, estrella del grupo de Santa Fe y de la derecha militante del reaganismo, que llegó a Bogotá por esos días en medio de grandes ruidos y con una palabra acuñada para el caso: **narcoguerrilla**.

En medio de sus largos circunloquios académicos, se hacía evidente que Tambs estaba en contra de cualquier paz negociada, que era la almendra del Gobierno de Betancur. En cambio, estaba obsesionado por apresurar la vigencia del tratado suscrito por el Gobierno anterior, en el cual se consagraba la cláusula indigna de la extradición de nacionales. Con su hermenéutica draconiana, el Embajador Tambs parecía suponer que los Estados Unidos, a la sombra del tratado, podían demostrar que narcotraficantes y guerrilleros eran una sola cosa: **narcoguerrilla**. Lo demás era cuestión de mandar tropas a Colombia con el pretexto de apresar a los unos y combatir en realidad a los otros. A fin de cuentas, tarde o temprano, todos los colombianos podíamos ser extraditables.

Esa fue mi impresión en el almuerzo que tuve con el Embajador Tambs poco después de su llegada a Bogotá, y el tiempo terminó por darme la razón. En efecto, trasladado a la Embajada de Costa Rica, fue un protagonista distinguido del Irangate, y ayudó al Coronel Oliver North a construir un aeropuerto clandestino para la contra nicaragüense. Y más aún: con dinero del narcotráfico.

## La cultura económica social del narcotráfico.

Todavía nos preguntamos los colombianos por qué los traficantes proponían aquel armisticio, y si eran sinceros. Yo creo que lo eran. Y su frase de aquella época, al margen de su grandilocuencia, pretendía explicarlo: "Preferimos una tumba en Colombia a una celda en los Estados Unidos". Pero supuesto que le temían al tratado de extradición. Por eso era sólo una parte. Creo que la razón de fondo era una de carácter cultural que no se suele tomar en cuenta: los traficantes, por su origen y su formación, no estaban preparados para vivir fuera de Colombia. Sus cofres de

Alí Babá no le servían de nada en ningún otro lugar del mundo, ni podían sentirse más seguros ni lucir mejor sus caudales. No querían morir, y menos en la cárcel, y menos aún con aquella fabulosa cantidad de dinero que habían ganado para gastárselo vivos con sus compadres de toda la vida, hablando en jerga de pobres y comiendo comida criolla cocinada en los calderos de la casa. De modo que lo que más ansiaban era lo único que les hacía falta: un sitio en la sociedad. Lo inadmisiblemente, desde luego, fueron los métodos ignominiosos y contraproducentes con que quisieron reclamar ese sitio cuando les fracasó la propuesta de diálogo.

El rechazo les dio el ámbito y el tiempo de buscar otras alternativas de supervivencia, mientras el tratado de extradición sucumbía en el olvido. Y no ahorraron imaginación y recursos para encontrarlas. Ya desde antes estaban de moda. Gozaban de completa impunidad, e incluso de un cierto prestigio popular, por las obras de caridad que hacían en las barriadas donde pasaron sus infancias de marginados. Si alguien hubiera querido ponerlos presos podía mandarlos a buscar con la policía de la esquina. Pero buena parte de la sociedad colombiana los veía con una curiosidad y un interés que se parecían demasiado a la complacencia. Periodistas, políticos, industriales, comerciantes, y aun simples curiosos, asistían a la parranda perpetua de la hacienda Nápoles, cerca de Medellín, donde Pablo Escobar mantenía un jardín zoológico con jirafas e hipopótamos de verdad llevados desde el África para solaz de sus invitados, y en cuyo portal se exhibía como un monumento nacional el avión en que llevó a los Estados Unidos el primer cargamento de cocaína.

Animados por el beneplácito de tantos y por la indiferencia de la justicia, no se conformaron con la riqueza, sino que quisieron también el poder. Escobar había sido electo como suplente a la Cámara de Representantes y patrocinaba seminarios sobre derechos humanos. Carlos Lehder manejaba discotecas juveniles sin llevar la contabilidad de las pérdidas, erigió una estatua de John Lennon para pereptuar su memoria en la muy sibarítica ciudad de Armenia, organizaba un movimiento político y publicaba un periódico de extrema derecha nacionalista impreso con tinta verde en homenaje a la hierba de fumar, y concurría con su escolta de pistolero a las barras del Congreso, muerto de risa y con los pies apoyados en la baranda. Jorge Luis Ochoa, del cartel de Medellín, y Gilberto Rodríguez Orejuela, del cartel de Cali —que ahora son enemigos a muerte— se movían a sus anchas por medio mundo comprando caballos de buena sangre y buscando socios europeos para sus negocios legales. Ambos fueron aprensados en España, extraditados a Colombia, y allí liberados. En circunstancias tan favorables, ninguno de sus amigos políticos les hizo el favor de advertirles que los atentados personales, además de ser crímenes atroces, eran una estupidez política que los arrastraría a la perdición.

#### La guerra contra la opinión.

El asesinato del Ministro de Justicia, Rodrigo Lara Bonilla, en abril de 1984, fue el primero de los grandes. Por desgracia, el Presidente Betancur no fue certero en esa triste ocasión. Atosigado por las acusaciones públicas de pasividad, y quizás por su conmoción personal, apeló por primera vez al tratado de extradición que él mismo repudiaba y que quizás sigue repudiando en el fondo de su corazón. Lo hizo, sin duda, por falta de un instrumento legal más temible e inmediato, sin pensar que el manejo del tratado dejaba de ser desde entonces un asunto de principio y se convertía más bien en un garrote de venganza.

El círculo infernal no se hizo esperar: Carlos Lehder, capturado al parecer por una traición interna, cumple en los Estados Unidos una extravagante condena perpetua más ciento treinta y cinco años. Unos veinte colombianos y tres extranjeros residentes en Colombia habían sido extraditados a fines de octubre. Por su parte, los traficantes no han negado su participación intelectual en la muerte de un número ya difícil de precisar, salvo en la del Ministro Lara Bonilla, que fue el origen de la guerra con la opinión. Por lo menos ochocientos miembros de la Unión Patriótica —incluido su candidato a la Presidencia, Jaime Pardo Leal— han sido víctimas de una feroz campaña de exterminio. El asesinato del inolvidable Guillermo Cano, Director del diario "El Espectador", fue para mí una tragedia personal imposible de asimilar. No lo ha sido menos el encarnizamiento subsiguiente contra su periódico, en el cual viví mis buenos años de reportero y al cual debo toda clase de gratitudes. Jueces y Magistrados, cuyos sueldos escuálidos les alcanzaban apenas para vivir pero no para educar a sus hijos, se encontraron con un dilema sin salida: o se vendían o los mataban. Lo admirable y desgarrador es que más de cuarenta, así como tantos periodistas y funcionarios, prefirieron la muerte.

Lo incomprendible es que los traficantes, en medio de la matanza, no cesaron nunca de proponer caminos para el diálogo. El número de tentativas públicas y secretas es ya imposible de establecer. Por lo que a mí me consta, a fines de 1985 me entrevisté en México con un emisario de Pablo Escobar, que quería reiterarle al Gobierno colombiano la propuesta de Panamá, pero con una modificación espectacular: el punto sobre el tratado de extradición, que siempre fue la médula del diálogo, lo dejaban para ser discutido después del acuerdo. Fue una gestión tan fracasada como todas las otras. De todos modos, la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el tratado, meses más tarde, pero el furor de la matanza no disminuyó. No es descabellado pensar, sin embargo, que este encarnizamiento obedecía

a causas graves que nunca han sido reveladas al país por ninguna de las partes en conflicto.

#### El caldo de cultivo.

Creo que no se ha tomado en cuenta hasta qué punto la situación política y social ha sido un caldo de cultivo providencial para la cultura del narcotráfico, en una Colombia grande y desdichada, con varios siglos de feudalismo rupestre, treinta años de guerrillas sin solución y toda una historia de gobiernos sin pueblo. En 1979, cuando el General Omar Torrijos visitó las haciendas ganaderas del Sinú, en el Caribe colombiano, se sorprendió por la cantidad de civiles armados que escoltaban a los ganaderos. Recordó que así había empezado El Salvador, en sus años de Teniente, y se lo dijo a tiempo al Presidente colombiano de entonces, Julio César Turbay. Este le contestó a través de su Ministro de la Defensa con una pedrada retórica: "En Colombia hay paz social". Pues bien: el que no se equivocó fue Torrijos. A pocas leguas de las prósperas haciendas que él visitó —en el tramo central de mi río Magdalena legendario— estaba ya avanzando un proceso de descomposición social que había de culminar en el curso de pocos años con la creación de un imperio paraestatal bajo los auspicios del narcotráfico.

La forma en que eso empezó es ya historia sabida. En la década de los sesenta, las Fuerzas Armadas Revolucionarias (Farc), que son el brazo secular del Partido Comunista, habían implantando en el Magdalena Medio varios frentes de guerrilla, con el ánimo expreso de defender de los terratenientes insaciables a los campesinos inermes. Pero los propósitos originales de las Farc degeneraron en una manera simple de financiar su guerra mediante el secuestro, el chantaje y la extorsión de los ganaderos. Estos, exasperados por la persistencia de la sevicia, armaron ejércitos particulares que inclusive fueron legitimados por el Gobierno como grupos de autodefensa. "Inicialmente todo era una campaña para la eliminación física del comunismo —escribió un periodista que visitó la región hace seis años. Pero después arremetieron contra los ladrones de ganado en el campo, y contra los rateros de los pueblos, y hasta con los mendigos y los homosexuales". Los ganaderos sobrevivientes quedaron en la ruina, y amenazados por las pandillas de foragidos que ellos mismos habían armado.

Fueron estos ganaderos empobrecidos los que hicieron contacto con los narcotraficantes ansiosos de nuevas causas para gastarse sus tesoros sobrantes. De esa alianza surgió lo que hoy es el Magdalena Medio, un vasto imperio de cincuenta mil kilómetros cuadrados, dos veces más grande que El Salvador y mucho más armado que el que conoció el General Torrijos en sus mocedades. Todo esto sucedió durante varios años a menos de trescientos kilómetros del palacio de los Presidentes y a tiro de pisdra de la guarnición militar, y sólo se hizo público hace unos meses, cuando un desertor contó el cuento completo.

Los narcotraficantes aportaron el dinero, la técnica, y su indiscutible talento empresarial. La violencia artesanal se volvió científica, con mesianismos paramilitares y escuelas de esbirros, dirigidas por mercenarios comprados a precio de oro puro en Londres y Tel Aviv. Por lo menos uno de éstos, al parecer, lo hizo con el conocimiento de su Embajada en Bogotá: el israelita Yair Klein, famoso desde 1973, cuando su comando liberó en menos de dos segundos un avión secuestrado en el aeropuerto de Lod. De esa escuela salieron los criminales adolescentes, reclutados en los barrios miserables de las ciudades, que en estos años han sembrado el terror y la muerte en el país. Sin embargo, por una burla dialéctica irreparable, lo que las Farc concibieron como una revolución, terminó por serlo en realidad, pero al revés: un mundo aparte, ya no con sus servicios primarios de seguridad, sino con legítimos cuerpos de policía al mando de alcaldes y concejales de elección popular. Los planes sociales de vivienda, salud y educación, parecen concebidos como un desafío al Gobierno central. Sus intrépidos dirigentes, complacidos de sí mismos, crearon un partido político de derecha más que extrema, que trató de obtener hace poco su registro legal. Su emblema es la mira telescópica de un fusil.

#### Una sociedad drogada.

Cuando el resto de los colombianos abrimos los ojos a esa realidad descorazonadora, ya era demasiado tarde. El Estado dentro del Estado no se había conformado con las praderas feraces y los atardeceres desgarrados del Magdalena, sino que se expandía y se mimetizaba en los recovecos menos pensados de la nación. Un observador sagaz de nuestras realidades ha dicho que toda la sociedad colombiana está drogada. No por la adición a la cocaína —que por cierto no es alarmante en Colombia— sino a una droga mucho más perversa: el dinero fácil. La industria, el comercio, la banca, la política, la prensa, los deportes, las ciencias y las artes, el Estado mismo, todos los organismos públicos y privados están enredados de algún modo —tal vez con pocas excepciones, quizás sin saberlo, y aun de buena fe— en una maraña de intereses creados que ya nadie puede deshacer. Es increíble: mil setecientos oficiales del Ejército y la Policía fueron procesados, sancionados o destituidos en tres años por relaciones con el narcotráfico; veinticinco políticos profesionales figuran en una lista de beneficiarios de la droga publicada por los Estados Unidos, copias de las actas confidenciales del consejo de seguridad fueron halladas en el maletín de un traficante, las infidencias telefónicas de altos funcionarios públicos son escuchadas donde no se debe, y en algunos allanamientos de residencias se han encontrado

nombres de compatriotas insignes vinculados a negocios impuros. Es una hidra sigilosa pero incontenible que no se ve por ninguna parte y está en todas, y que todo lo infiltra y lo contagia hasta mucho más allá de nuestras fronteras. Tal vez el mismo gobierno ignore hasta qué punto estos ingresos desnaturalizados le han hecho el favor de aliviar las tensiones sociales.

#### La obsesión freudiana.

Los más cautos calculan las inversiones inconfesables en mil millones de dólares al año. Pero lo mismo pueden ser cinco veces más. Según cálculos de prensa, los tres capos principales de la droga en Colombia tienen más de tres mil millones de dólares cada uno. No es concebible que semejante capacidad de compra se conformara con la pasión efímera de las cosas materiales, sino que quiso y pudo penetrar hasta las ciénagas oscuras de la conciencia y la voluntad de los hombres. Sin embargo, la obsesión freudiana de los traficantes parece ser la adquisición de tierras, tierras, tierras, tierras y más tierras. Hace poco celebraron con una fiesta estruendosa la compra de la hectárea número ciento ochenta mil. Como si estuvieran tratando de comprar el mapa entero, con sus cóndores y sus ríos y el amarillo de su oro y el azul de sus mares, para que nadie pueda sacarlos nunca jamás de donde quieren estar. En medio de esta realidad delirante, se había alzado como una esperanza remota la voz del candidato presidencial Luis Carlos Galán, clamando una vez más por una redención en la que ya nadie cree. Su asesinato casi ritual, en la plaza pública y entre 18 guardaespaldas acorazados, puso por fin a un Gobierno colombiano frente al fantasma de su tremenda responsabilidad histórica. La reacción del Presidente Virgilio Barco aunque tardía e imprevisible, no podría ser más enérgica.

Su primera medida, al igual que Betancur, fue restaurar el tratado inconstitucional mediante las facultades extraordinarias del estado de sitio. Los traficantes parecieron tomados de sorpresa por una determinación que no creían posible en un hombre de tanta parsimonia. La ocupación imprevista de sus mansiones y haciendas, de sus laboratorios evasivos y sus aviones fantasmas, de sus yates de carga y sus archivos reveladores, fueron un golpe mortal del que no se pondrán con facilidad, y que sin duda se reflejará en la producción y el comercio de la droga. Sin embargo, su mayor enemigo son sus propios métodos, que terminarán por voltear contra ellos a la nación entera.

Tal vez lo más sorprendente de los colombianos es su asombrosa capacidad de acostumbrarse a todo, lo bueno y lo malo, con un poder de recuperación que raya en lo sobrenatural. Algunos, tal vez los más sabios, ni siquiera parecen conscientes de vivir en uno de los países más peligrosos del mundo. Es comprensible: en medio del pavor, la vida sigue, y tal vez sea más preciosa cuando hay que sobrevivir a diario. El mismo domingo del entierro de Luis Carlos Galán, cuya muerte conmocionó de veras a la nación, las muchedumbres enloquecidas de júbilo se echaron a las calles para celebrar la victoria de la selección nacional de fútbol sobre el equipo de Ecuador.

#### El terrorismo no ha ganado ni ganará una guerra.

Pero el terrorismo urbano es un ingrediente raro en la cultura centenaria de la violencia colombiana. Las bombas al garrote que matan inocentes y las amenazas anónimas por teléfono que pueden superar a cualquier otro factor de perturbación de la vida cotidiana, terminarán por unificar a todos por igual, amigos y enemigos, contra el destino invisible. Hasta las peores muertes tienen una ética que el terrorismo no tiene. Tal vez se aprenda a vivir con el miedo de lo que ha sucedido pero nadie aprende a vivir con la incertidumbre de lo que puede suceder: que una explosión despedace a los hijos en la escuela, o que lo ametralen a uno por equivocación a la salida del cine, o le estallen las legumbres en el mercado, o se desintegre el avión en pleno vuelo, o se envenene toda la familia con el agua del grifo. No: en la muy larga epopeya de las locuras humanas, el terrorismo no ha ganado ni ganará jamás una guerra.

Por su parte, el Presidente Virgilio Barco, con su raro sino de navegante solitario, debe saber ya que la guerra prevista como fulminante será la empresa más ardua y azarosa de sus años. Entre otras causas porque el adversario múltiple se mantiene informado y prevenido desde el interior del poder por infidentes fantasmales que tienen oídos que todo lo oyen y ojos que todo lo ven. Pero sobre todo porque los recursos ordinarios de que el Gobierno dispone no se corresponden con el tamaño del enemigo. Los Estados Unidos acusaban a Colombia de negligencia en la lucha contra el narcotráfico mientras en las calles de sus ciudades se conseguía desde entonces más droga que en las calles nuestras, en sus listas de cómplices ocultaban los nombres de sus compatriotas impunes. Que deben ser muchos, en un país que consumió el año pasado doscientas setenta toneladas de cocaína. Sin embargo, a la hora de la verdad, la ayuda que están prestando a Colombia en la emergencia actual no se puede comparar siquiera con la que recibió la "contra" de Nicaragua, entí oficial y encubierta en ocho años: dos mil millones de dólares. Y es probable que la asistencia para Colombia no vaya más lejos mientras el Presidente Barco se empecine —como sin duda lo hará hasta el final— en no permitir la entrada de tropas norteamericana aunque sólo sea para aniquilar el narcotráfico.

Todo esto hace pensar que la guerra será larga, y no nos quedará más que esperar. Y lo peor de todo: sin alternativa.

A no ser que surja alguna imprevista y feliz; uno de esos disparates iluminados que tantas veces salvaron a la América Latina de la disolución final. Si no es el diálogo, podría ser cualquier otra, a condición de que no cueste la vida de nadie. No sea que antes de que termine la guerra de nunca acabar se nos acabe el país. Este es, por desgracia, el único presagio alentador que se me ocurre para no terminar estas crónicas con una conclusión de catástrofe.

X

Acto seguido, es puesta en consideración y aprobada la proposición con que termina la ponencia para segundo debate de los honorables Representantes Roberto Emilio Gálvez Montealgre y Carlos Julio Gaitán González al proyecto de acto legislativo número 33 Cámara, 25 Senado de 1988, "por medio del cual se erige a la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, en Distrito Turístico, Cultural e Histórico". Abierto el segundo debate de este proyecto (en segunda vuelta), es leído, considerado y aprobado en su conjunto, conforme al texto que adoptó la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Cerrado el segundo debate de este proyecto, la honorable Cámara, con las formalidades constitucionales y reglamentarias, declara su voluntad de que se convierta en acto legislativo.

Preguntada la Cámara si quiere que el proyecto anterior sea norma constitucional, contesta afirmativamente.

El honorable Representante Héctor Helí Rojas Jiménez dejó expresa constancia de su voto negativo al proyecto de acto legislativo.

XI

Es puesta en consideración y aprobada la proposición con que termina la ponencia para segundo debate del honorable Representante Luis Francisco Madero Forero (q.e.p.d.) al proyecto de ley número 87 Cámara de 1989, "por la cual se adiciona la Ley 59 de 1986 y se dictan otras disposiciones".

Abierto el segundo debate de este proyecto, es leído, considerado y aprobado globalmente, de acuerdo con el texto que adoptó la respectiva Comisión.

Cerrado el segundo debate de este proyecto, la honorable Cámara, con las formalidades constitucionales y reglamentarias, expresa su decisión de que se convierta en ley de la República, en votación secreta que escrutan los honorables Representantes Melquiades Carrizosa Amaya y Carlos Celis Carrillo, quienes, una vez efectuado el conteo correspondiente, anuncian el resultado que sigue: balotas blancas, ciento nueve (109); balotas negras, dos (2).

Preguntada la Cámara si quiere que el proyecto sea ley de la República, responde de manera afirmativa.

El honorable Representante Julio Enrique Ortiz Cuenca, coautor del proyecto que ha sido aprobado, agradece a la Corporación el apoyo brindado al proyecto, iniciativa que resalta los actos heroicos de "Cándido Leguizamón". Igualmente la aprobación del mismo es un justo homenaje al trabajo parlamentario de quien fuera el ponente, honorable Representante Luis Francisco Madero Forero (q.e.p.d.).

XII

Seguidamente, y luego de cumplirse todos los trámites constitucionales y reglamentarios, es impartida la aprobación, en su orden, a las proposiciones con que terminan las respectivas ponencias para segundo debate y a los articulados (documentos que son leídos previamente por la Secretaría) de los proyectos que a continuación se mencionan, y acerca de los cuales, uno a uno, la honorable Cámara declara su voluntad de que se conviertan en leyes de la República, según el texto que adoptaron las Comisiones de origen y de acuerdo con la votación que en cada caso se registra:

**Proyecto de ley número 2 Cámara de 1989**, "por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Antonio Roldán Betancur, ex Gobernador del Departamento de Antioquia, se ordenan unas obras y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate, el honorable Representante Gonzalo Vélez Parra. Resultado de la votación secreta, que escrutan los honorables Representantes Jacobo Méndez Campo y Hernando Betancur Ramírez: balotas blancas, ciento ochenta (180); balotas negras, cero (0).

**Proyecto de ley número 147 Senado, 278 Cámara de 1988**, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta (80) años de la fundación de la ciudad de Ginebra, Valle, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate, el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave. Resultado de la votación secreta, que escrutan los honorables Representantes Héctor Dechler Borrero y Gustavo Silva Gómez: balotas blancas, ciento nueve (109); balotas negras, cero (0).

**Proyecto de ley número 101 Cámara de 1989**, "por la cual se nacionaliza una carretera en el Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate, el honorable Representante Rodrigo Gutiérrez Gil. Aprobado por unanimidad.

**Proyecto de ley número 70 Cámara de 1989**, "por medio de la cual se establece una exención al pago de tarifas de servicios públicos". Ponente para segundo debate, el honorable Representante Alfonso López Cossio. Resultado de la votación secreta, que escrutan los honorables Representantes Miguel Antonio Gómez Parabali y Roberto Rivas Salazar: balotas blancas, ciento veintiuna (121); balotas negras, una (1).

**Proyecto de ley número 171 Senado, 297 Cámara de 1988**, "por la cual se concede autorización al Gobierno Nacional para la nacionalización y pavimentación de unas carreteras en el Departamento de la Guajira". Ponente para segundo debate, el honorable Representante Johel de Jesús Monsalve. Aprobado por unanimidad.

**Proyecto de ley número 231 Cámara, 225 Senado de 1987**, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia". Ponente para segundo debate, el honorable Representante Jaime Arizabaleta Calderón. Aprobado por unanimidad.

**Proyecto de ley número 27 Cámara de 1989**, "por medio de la cual se establece una medida como estímulo y fomento al deportista colombiano". Ponente para segundo debate, el honorable Representante José Luis Salgado Haddad. Resultado de la votación secreta, que escrutan los honorables Representantes Gustavo Silva Gómez y Alberto Zuluaga Trujillo: balotas blancas, ciento veinte (120); balotas negras, doce (12).

Preguntada la Cámara, en cada caso y luego de leídos los títulos, si quiere que los proyectos referidos sean leyes de la República, contesta afirmativamente.

XIII

Proposiciones aprobadas.

La Corporación aprueba las proposiciones que abajo se transcriben:

Proposición número 125 (Aprobada)

Noviembre 15 de 1989.

La Cámara de Representantes en su sesión de la fecha lamenta profundamente el fallecimiento del eminente periodista Jorge Enrique Pulido, acaecida a causa del vil atentado terrorista del que fue objeto en días pasados. El nombre de Jorge Enrique Pulido viene a sumarse al grupo de mártires que, por defender los principios éticos y morales con firmeza y coraje, son atacados por las fuerzas oscuras que avergüenzan nuestro país.

Transcribese en nota de estilo a sus familiares y a los directivos de la Programadora J.E.P., Televisión.

Kent Francis James, Lucelly García de Montoya, Alfonso Uribe Badillo, Carlos Arturo López, Yolanda Pulecio, Julio César Turbay Quintero, Héctor Helí Rojas y una firma ilegible.

Proposición número 126 (Aprobada)

Noviembre 15 de 1989.

La honorable Cámara de Representantes, en sesión de la fecha deplora la muerte del ilustre y consagrado periodista Jorge Enrique Pulido Sierra, símbolo intachable de las características intrínsecas que le identificaron como un profesional serio, objetivo y veraz en la información diaria que le consagró en su acrisolado ejercicio profesional en los diferentes medios de comunicación nacional.

Al tiempo que repudia los alevosos hechos que ocasionaron la muerte de tan ilustre servidor de la sociedad, poniendo una vez más como presente la palpable intención de las fuerzas subterráneas para alterar la tranquilidad de los colombianos de bien, que sólo quieren que al territorio patrio retornen los momentos de paz y equilibrio tan absurdamente vilipendiados.

Bogotá, D. E., noviembre 15 de 1989.

Transcribese en nota de estilo a sus familiares y medios de comunicación nacional,  
Firma,

Francis James Kent.

Proposición número 127 (Aprobada)

Noviembre 25 de 1989.

La Cámara de Representantes deplora y condena el sacrificio alevé de la Magistrada Mariela Espinosa Arango y repudia ante la faz del país la violencia que se ha ensañado en nuestra sociedad y en especial contra quienes tienen la misión de administrar justicia por mandato de la ley y en nombre de la República. Al mismo tiempo exalta las virtudes y el valor civil de la Magistrada Mariela Espinosa Arango, cualidades que señala como ejemplo para todos los que ejercen en las disciplinas del derecho.

Transcribese el texto de la presente proposición, en nota de estilo, a su señora madre, doña Graciela Arango de Espinosa, hijos e hijas, residentes en la ciudad de Medellín.

Presentada por los Representantes,  
José Jaramillo Alzate, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Luis Fernando Velásquez y Luis Emilio Monsalve.

PROPOSICION NUMERO 128 (Aprobada)

Bogotá, noviembre 15 de 1989.

La Cámara de Representantes,

CONSIDERANDO:

a) Que en este mes se conmemoran los 30 años de funcionamiento del Departamento de Comunicación Social de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Antioquia;

b) Que es deber de la institución estimular los programas académicos que contribuyen a la formación del pueblo colombiano en las distintas áreas del saber humano,

RESUELVE:

1º Felicitar a las directivas de la Universidad de Antioquia y en especial a quienes cimentan el programa de comunicación social, a quienes contribuyen a la preparación científica de los futuros comunicadores, a los egresados y estudiantes con ocasión de esta efemérides.

2º Significar en esta efemérides un hecho notable en el avance de las nuevas tecnologías de la información, base fundamental para todos los procesos de desarrollo nacional, el bienestar y la paz social;

3º Comprometer la voluntad de esta corporación en todo cuanto contribuya a la mejor capacitación de quienes consagran su vocación al servicio de la comunidad por medio de la información y la educación.

4º Transcribir en nota de estilo el texto de la presente proposición y designar la comisión que haga entrega a las directivas universitarias.

Presentado por los Representantes:

José Jaramillo Alzate, Manuel Ramiro Velásquez, Armando Estrada Villa, Luis Emilio Monsalve, Luis Fernando Velásquez.

XIV

Citaciones concretas para la fecha.

Con la presencia del señor Ministro de Agricultura, doctor Gabriel Rosas Vega, la Presidencia ordena dar curso al debate a que se refiere la Proposición número 100, y, para tal efecto, concede el uso de la palabra al honorable Representante Carlos Rodado Noriega, promotor de la citación, quien al dar inicio a su exposición hace públicas las razones que lo motivaron a realizar el debate sobre la pesca en Colombia, a saber:

Primero. Crear conciencia en el Congreso sobre la importancia que para la alimentación diaria del pueblo colombiano tiene el pescado;

Segundo. La potencial fuente de ingresos de divisas para el país, en caso de lograrse una comercialización con el exterior;

Tercero. Analizar la coyuntura del sector pesquero, renglón de la economía que no ha recibido un adecuado apoyo del gobierno a través de los tiempos; y

Cuarto. Plantear soluciones que ayuden a salir del estancamiento a la pesca colombiana, respuestas que deben provenir del Congreso y las entidades gubernamentales que tienen a su cargo la fauna marina.

Colombia, con toda la extensión en sus dos mares, la de los ríos, lagunas, ciénagas y piscinas artificiales, debe convertirse — en el futuro próximo — en un país pesquero, productor de materias primas, derivados y procesados que garanticen su auto abastecimiento y exportar los excedentes. Hoy, la producción es muy baja, se de 260 mil toneladas al año en pescado crudo, cantidad que no lo sitúa en una posición destacada a pesar de la inmensa potencialidad que posee.

A través de estudios realizados por entidades nacionales y que han contado con el auspicio de organismos internacionales como la FAO, se han hecho proyecciones productivas que alcanzan las 400 mil toneladas, generadas en los dos mares, así: 165 mil por el Atlántico, y 295 mil por el Pacífico. Esto, sin contar con las fuentes de producción continentales.

La falta de una adecuada política pesquera es la causa del subdesarrollo económico del sector. La ausencia de una sólida y bien planeada estructura en todos los órdenes, mantienen al país con una práctica pesquera artesanal.

El país debe volcar sus ojos al mar, es un imperativo nacional, resalta el orador. Desde las costas colombianas debe lanzarse una política pesquera agresiva que conquiste mercados internacionales que representen nuevas divisas que tanta falta le hacen al país.

La explotación tanto en la plataforma marítima como en la continental tiene índices bajos, que no llegan al 20% en cada caso.

El Representante Rodado Noriega, apoyado en datos estadísticos, ilustra a la corporación sobre el desarrollo pesquero que tiene otros países que cuenta con un solo mar. En cambio, que cuenta con los dos grandes mares del mundo, no ocupa un lugar destacado como debería ser, de acuerdo a su posición geográfica y los grandes potenciales continentales.

Al tocar el punto concerniente a la balanza comercial pesquera, el orador enfatiza que ella es deficitaria. Basta analizar el año 1987, donde el país exportó 49 millones de dólares en pescado crudo, e importó 90 millones de dólares en productos derivados o procesados.

La producción pesquera contribuye únicamente con el 5 por 1.000 del Producto Interno Bruto del país, y representa el 2% dentro del sector agropecuario. Estos índices son irrisorios comparados con las fuentes de producción tradicionales.

El consumo per cápita de pescado entre el pueblo colombiano es uno de los más bajos del mundo, y la causa radica en los altos precios del producto al consumidor.

Más adelante el interpelante señala que, a su juicio, "las causas del atraso pesquero han radicado: primero, la falta de una política pesquera. En la falta de un Plan o Programa de Desarrollo Pesquero.

Esa falta de política se ha traducido en ausencia de instrumentos crediticios que financien las actividades del sector, como consecuencia de esa carencia de recursos para financiar el sector, como consecuencia de una ausencia total de estímulos crediticios, tributarios, fiscales o de cualquier índole. Ha habido insuficiencia de investigación, insuficiencia de evaluación sobre el potencial pesquero.

Hay escaso equipo y poca renovación tecnológica, de tal manera que hoy en Colombia poseemos una flota relativamente vieja; hay obsolescencia en el equipo pesquero; hay carencia total de asistencia técnica y de programas de adiestramiento; inadecuada infraestructura en puertos, en centros de acopio (líneas de frío, congelación y almacenamiento); hay dificultades para la importación de equipos, de insumos necesarios para el sector; hay altos costos por las excesivas tarifas portuarias; hay escasez de personal calificado en todos los niveles; competencia de las importaciones que provienen de otros países como los del Pacto Andino, como consecuencia de una serie de concesiones que Colombia ha hecho al suscribir y negociar el Pacto Andino, y los acuerdos posteriores que lo han desarrollado; y también ha existido la piratería marítima que succiona recursos pesqueros de Colombia, quitándoselos a las posibilidades de explotación por parte de los colombianos". Las razones y causas están aquí consignadas, reitera el Representante Rodado.

En cuanto a los presupuestos oficiales destinados al sector de la pesca, éstos han sido bajos. En 1987, el Inderena contó con 66 millones de pesos, cifra con el potencial económico del sector. En 1985, el IFI apostó 150 millones de pesos a créditos de la actividad pesquera, que representaron el 2% de la cartera crediticia del Instituto. Pero, en 1988, tan sólo se le dedicó el 3 por 1.000 de la cartera.

El Fondo Financiero Agropecuario, como entidad oficial de Desarrollo Regional, prestó cerca de 202 millones de pesos en el año 1987, de los cuales el 3% se repartió entre 4 departamentos de la Costa Atlántica, y los restantes 97% al Departamento del Valle del Cauca, constituyendo una inequitativa distribución de los recursos del Estado.

El Inderena tiene calculado que existen 160 mil hectáreas aptas en el continente para la siembra de especies de peces, y sólo 1.800 están siendo aprovechadas.

Al proseguir con su exposición, el orador se refiere ampliamente al caso de la piratería pesquera que se desarrolla en nuestros mares; analiza sus causas y expone las consecuencias que para la economía nacional implica.

Colombia dentro del "Pacto Andino", cedió importantes derechos de explotación marítimos a dos países: Ecuador y Perú, que es necesario revisar cuanto antes si queremos impulsar la economía pesquera.

En su afán de allanar soluciones conducentes a desarrollar el sector pesquero colombiano, el Representante Rodado Noriega anuncia al país que ha sometido a consideración del Congreso un proyecto de ley que crea la "Corporación Financiera de la Pesca", entidad que se encargará de captar e invertir recursos económicos en dicha actividad comercial. Sus recursos provendrán del sector privado, producto de bonos y títulos valores, no inflacionarios, destinados a financiar integralmente a las empresas pesqueras.

Los créditos externos e internos podrán capitalizar la entidad naciente, garantizando su solidez y permanencia.

"Yo no dudo que este sector de la pesca, adecuadamente fortalecido, eficientemente incentivado y estimulado, se convertiría en una palanca dinamizadora del proyecto y del desarrollo nacional".

"Además, no podemos dejar al sector de la pesca desprotegida, no podemos dejar que nuestros empresarios de la pesca compitan de manera desfavorable con los comerciantes de otras naciones que tienen y reciben fuertes sumas de subsidios por parte de los gobiernos respectivos. En Colombia lo que hacemos con el pescado es —penalizarlo—. La política de estímulos debe enmarcar la actividad pesquera colombiana".

La iniciativa contempla el apoyo a programas de investigación en el ramo, así como de estudios científicos y tecnológicos que ayuden al pleno desarrollo de la pesca artesanal y se llegue a una verdadera industrialización y comercialización.

El Representante Rodado Noriega llama la atención de la plenaria sobre la entereza que asiste al actual Ministro de Agricultura para tratar de impulsar la pesca, mediante la presentación de un proyecto de ley que se constituye en el "Estatuto Marco", y del cual es ponente el honorable Representante Guillermo Alberto González Mosquera. Comparado el proyecto del Ejecutivo con el de su propia iniciativa, se conjugan criterios coincidentes que, sin lugar a dudas, se complementan en su extensión y alcances sociales y económicos. Anota, el orador, que en su criterio, al proyecto del gobierno le hace falta la provisión de recursos económicos suficientes que garanticen su completa efectividad.

Las entidades que cada uno de los proyectos tratan de crear son afines, y su funcionamiento no constituye dualidad administrativa y operacional. Perfectamente pueden tener vida jurídica y prestar valiosa ayuda al desarrollo del sector pesquero colombiano, puntualiza finalmente el Representante citante.

La Presidencia concede el uso de la palabra al señor Ministro de Agricultura doctor Gabriel Rosas Vega, quien resalta la magnífica exposición hecha por el promotor del debate, la completa coordinación del tema y las serias propuestas tendientes a solucionar la problemática del sector pesquero.

El Jefe de la cartera ministerial manifiesta que al Estado colombiano, en el transcurso de su existencia, a todos y cada uno de los gobiernos existentes, les ha faltado voluntad política para lograr el desarrollo de un sector vital para la vida de los conciudadanos y pilar económico para la Nación.

Colombia apenas produce 83 mil toneladas al año, mientras que otros países como Ecuador (con 1 millón), Perú (con 4 millones 200 mil) y Chile (con 4 millones 800), le llevan —años luz— de ventaja.

El país necesita una enorme dinámica pesquera que ayude a superar las siguientes causales que han tenido en total postración al sector:

Primero, la falta de voluntad política por parte del Ejecutivo. La ausencia de un presupuesto suficiente se refleja en la ley.

Segundo, la falta de una verdadera vocación pesquera en los habitantes. La mediterraneidad ha conducido al olvido de los recursos que encierran los mares que nos rodean.

Tercero, la falta de una mentalidad comercial futurista hacia la actividad pesquera.

No hay una concepción financiera para medir el riesgo de una actividad económica distinta a otras. Son pocas las personas que hoy en día han decidido investigar en la actividad pesquera.

El orador señala que el futuro económico de la Costa Pacífica y la Atlántica está en el mar. Pero, más marcadamente en la primera de ellas, donde la imposibilidad de una agricultura tradicional es casi que imposible.

Al referirse al primer punto del cuestionario, el Ministro dice que el gobierno tiene una política pesquera diseñada y puesta al servicio de la actividad pero no satisfactoria y suficiente para la época. No hay un marco institucional y jurídico lo suficientemente coherente y cuidadoso que pueda orientar una política pesquera. Hay más de 40 entidades oficiales que con sus decisiones afectan la pesca. Hay dispersión de funciones. La normatividad jurídica existente no responde a unas condiciones de operación de un sistema que requiere un eje sobre el cual gire todo un mecanismo.

Los programas de intervención, de estadísticas sobre el ramo, son vagos y no permiten una proyección hacia el futuro. Por ello, el Ministerio ha procedido a diseñar un plan de desarrollo pesquero que conlleve a una política verdaderamente coherente.

El gobierno, con el proyecto presentado al Congreso, quiere brindarle una nueva vida al sector pesquero; dotarlo de los instrumentos administrativos, jurídicos y comerciales, que consoliden de una vez por todas la actividad y la hagan generadora de empleo, de divisas y de bienestar para la comunidad.

Mediante la reestructuración del Ministerio de Agricultura, se creó la "Subdirección de Pesca", ente encargado de centralizar la dispersa materia administrativa que hasta hoy existe sobre pesca en el país. Se le responsabiliza al Ministerio de diseñar una política dinámica, armónica y actualizada para el desarrollo del sector pesquero.

A través del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura "Inpac", entidad que se crea en el proyecto de ley, se ejecutarán las políticas por el gobierno. Con ello se garantiza la —institucionalidad— de una política progresista en materia de pesca y recursos hidrobiológicos.

La meta propuesta por el gobierno, en un término de 5 a 7 años, es pasar de las 83 mil toneladas a 540 mil toneladas al año de producción pesquera.

La asistencia técnica está asegurada durante todo el tiempo necesario, de acuerdo a ofrecimientos recibidos de países que tienen un avanzado conocimiento sobre la materia.

El Gobierno está dispuesto a buscar una renegociación de los derechos que tiene el país en la comercialización de productos derivados o procesados del pescado. No se puede continuar entregando, a la luz de acuerdos internacionales firmados en el pasado, privilegios que afectan económicamente al país.

En cuanto a la balanza cambiaria, el orador coincide con los datos suministrados por el Representante Rodado Noriega, a la vez que anota que en 1989, según los datos estadísticos recopilados hasta la fecha, tenemos unas exportaciones por casi 72 millones de dólares y unas importaciones que llegan a los 32 millones de dólares.

El éxito radicado en dos renglones, a saber: las exportaciones de crustáceos y moluscos, que suman 46 millones de dólares —específicamente camarones—; y, en pescado, primordialmente atún, cifra que llega a 26 millones de dólares. Es decir, se ha logrado cambiar el rumbo y se abre la perspectiva de lograr al final del año un balance positivo.

La importancia de harina de pescado se ha reducido, ajustándola a las cantidades necesarias para la fabricación de alimentos concentrados.

Se logró la autosuficiencia en la producción de soya, lo que ayudó a la fuga de divisas. Este es otro factor determinante para tener un saldo favorable.

El gobierno, a través de Proexpo, ha prestado más de 23 mil 700 millones de pesos, destinados a capital de trabajo en pesca, desde 1985. El Banco Ganadero ha prestado casi 690 millones de pesos con destino a programas de cultivo de la trucha y otras especies; la Caja Agraria, en cada semestre, ha otorgado empréstitos por 308 millones de pesos (1988), y de 504 millones de pesos (1989).

Otras entidades financieras, sumados los aportes, han prestado más de 5 millones de pesos.

El Fondo Financiero Agropecuario, en 1988 concedió cerca de 228 millones de pesos para la pesca.

Al rematar su disertación, el señor Ministro Rosas Vega hace énfasis en los siguientes puntos:

Uno, la decidida y total voluntad política que tiene el actual gobierno para lograr el desarrollo del sector pesquero colombiano.

Dos, solicitar el apoyo parlamentario al proyecto de ley que crea el "Inpac".

Tres, felicitar al promotor del debate por el tema debatido.

Durante las intervenciones de los dos oradores principales, hacen uso de interpelación los honorables Representantes Armando Rico Avendaño, Carlos Albornoz Guerrero, Julio César Guerra Tulena, José Corredor Núñez Guillermo Alberto González Mosquera.

#### Constancia presentada.

El honorable Representante Javier García Bejarano deja la siguiente constancia:

Bogotá, D. E., 14 de noviembre de 1989.

Señor doctor  
JAVIER GARCIA BEJARANO  
Ciudad.

Apreciado colega y amigo:

Doy respuesta a su carta de octubre 31 pasado, en la cual usted me invita a encabezar la lista del Senado de la República de su Movimiento, por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

Me demoré en contestarle porque en verdad su proposición y los obligantes y generosos términos con que usted la sustenta, me imponían darle la debida consideración y soportar con plena responsabilidad el compromiso que adquiriría en caso de aceptarla.

Mi propósito era no aspirar de nuevo al Congreso, del cual he sido miembro durante 25 años.

Sin duda, las circunstancias políticas han cambiado fundamentalmente después de la infausta desaparición de Luis Carlos Galán y de algunos otros hechos derivados de ella, como la lucha contra el narcotráfico y de índole internacional como el derrumbe del Pacto Cafetero. Además, el proceso de paz, pese a los ingentes esfuerzos del Gobierno, continúa cargado de obstáculos y serios interrogantes.

En los últimos meses se ha destapado en toda su magnitud la realidad de los profundos desequilibrios que confronta la Nación y que hemos venido capeando con medidas de corto plazo y reformas que desafortunadamente no están pasando de los textos escritos.

Solamente quiero relevar algunos de ellos, que tienden a agudizarse:

1. El crecimiento de la economía va en declive, irreversible, en el corto plazo; y no hay duda de un serio deterioro de nuestro desarrollo, que va más allá de unas simples tendencias recesivas. Ello implica mayor desempleo y comportamiento de los problemas sociales.

2. A la vista tenemos otro desajuste cambiario. La caída de los ingresos por café, la disminución dramática del renglón de servicios y las dificultades previsibles para la obtención de nuevo crédito externo, nos colocan ante un grave quebranto de nuestras disponibilidades de divisas. Y los remedios heroicos ya los conocemos: mayor devaluación, limitación de importaciones, dificultades inmensas para atender las obligaciones externas.

3. La inflación puede incrementarse peligrosamente con sus letales efectos sobre la capacidad de compra de los salarios y pequeñas rentas y sobre la estabilidad general del país. A excepción de un afortunado crecimiento de la producción agrícola, los factores que la impulsan están activos, principalmente el gasto público en franca expansión por la situación de orden público y agravado el déficit por el deterioro ya iniciado de los ingresos tributarios.

4. La aberrante concentración del ingreso y la riqueza imperante en el país, que se ha venido tolerando, cuando no fomentando, hará más aguda la disputa entre las clases, por la distribución de un ingreso que no aumenta.

Estos problemas y muchos otros que no es oportuno analizar, tendrán que llevarse el debate presidencial.

Me preocupa que en la conciencia pública, influenciada con los argumentos de quienes a toda costa quieren mantener intocados sus privilegios, se esté afianzando la creencia de que podemos salir bien librados apelando a la línea de menor resistencia de esperarlo todo de la "apertura" e internamente de la "privatización", aplazando, una y otra vez, la definición de una auténtica política nacional de desarrollo.

Creo que los partidos deben mantener viva una permanente autocritica, por encima de la defensa de los prestigios personales. Y esa acción de análisis la continuaré fuera o dentro del Congreso, natural-

mente, en mejores condiciones en el recinto de las Cámaras.

Desaparecido Luis Carlos Galán, por quien inclinaba mis preferencias; debo escoger entre los otros candidatos, pero con sometimiento estricto a las reglas de juego que el Partido, bajo la orientación del Director Nacional doctor Turbay Ayala, ha trazado y que estoy seguro garantizarán la unidad del liberalismo y un escogimiento limpio de su personero en la Presidencia de la República.

Yo no apoyaré a quien tras su legítima aspiración abriga el deseo de continuar unas líneas políticas ejecutadas desde el gobierno, que, como lo he señalado, no han conducido a buen puerto y que en muchos aspectos deben revisarse; y me inclino por apoyar a Durán Dussán por razones de conveniencia nacional.

Hernando Durán es un hombre de vasta experiencia política y administrativa. Fue un erguido luchador en defensa de la democracia y del liberalismo. Y es un hombre de carácter.

He tenido y tengo con Hernando Durán diferencias de grado en la aplicación de algunas reformas. Pero

no lo veo alejado, en manera alguna, de la tradición progresista del liberalismo ni comprometido con los grandes intereses que entorpecen e impiden el cambio. Y estoy seguro de que él será uno de los grandes abanderados del programa que aprobará el Congreso Ideológico, el cual, como se está advirtiendo en su preparación, recogerá las mejores tradiciones transformadoras y populares del Partido y las realizaciones de sus gobiernos.

Doctor García Bejarano:

De tiempo atrás y como su compañero en la Cámara de Representantes, conozco su seriedad profesional, su honestidad política y los muchos servicios que le ha prestado al Partido. Por ello, nada me será más placentero que colaborar con usted y sus amigos en buscar para el liberalismo de Bogotá y de Cundinamarca una gran victoria y un rotundo éxito para la candidatura de Hernando Durán.

Reciba con mis renovados agradecimientos un cordial abrazo de su efectísimo amigo,

Hernando Agudelo Villa.

XVI

Siendo las ocho y quince minutos de la noche, la Presidencia levanta la sesión y convoca para el próximo martes 21 de noviembre a las cuatro de la tarde.

El Presidente  
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Primer Vicepresidente,  
CARLOS RODADO NORIEGA

El Segundo Vicepresidente,  
JESUS EDGAR PAPAMIJA DIAGO

El Secretario General  
Luis Lorduy Lorduy.

El Subsecretario General,  
Jairo E. Bonilla Marroquín.

El Jefe de Relatoria,  
Gerardo Rivera Zúñiga.

## PROYECTOS DE LEY

### TEXTO DEFINITIVO

APROBADO POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SU SESION PLENARIA DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 1989

al Proyecto de ley número 120 de 1989, "por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

### CAPITULO I

#### Aspectos generales.

Artículo 1º **Servicio público de salud.** La prestación de los servicios de salud, en todos los niveles, es un servicio público a cargo de la Nación, gratuito en los servicios básicos para todos los habitantes del territorio nacional y administrado en asocio de las entidades territoriales, de sus entes descentralizados y de las personas privadas autorizadas; para el efecto, en los términos que establece la presente ley. El Estado intervendrá en el servicio público de salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política, con el fin de:

a) Definir la forma de prestación de la asistencia pública en salud, así como las personas que tienen derecho a ella;

b) Establecer los servicios básicos de salud que el Estado ofrecerá gratuitamente;

c) Fijar, conforme a lo señalado en la presente ley los niveles de atención en salud y los grados de complejidad, para los efectos de las responsabilidades institucionales en materia de prestación de servicios de salud y, en especial, los servicios de urgencia, teniendo en cuenta las necesidades de la población y la cobertura territorial, principalmente;

d) Organizar y establecer las modalidades y formas de participación comunitaria en la prestación de servicios de salud, que aseguren la vigencia de los principios de participación ciudadana y participación comunitaria y, en especial, lo relativo a la composición de las juntas directivas de que trata el artículo 19 de la presente ley;

e) Determinar los derechos y deberes de los habitantes del territorio, en relación con el servicio público de salud y, en particular, con las entidades y personas que conforman el Sistema de Salud, conforme a los principios básicos señalados en el artículo 3º;

f) Adoptar el régimen, conforme al cual se debe llevar un registro especial de las personas que presten servicios de salud, y efectuar su control, inspección y vigilancia;

g) Expedir el régimen de organización y funciones para la fijación y control de tarifas en el sector salud, el cual, preverá el establecimiento de una Junta de Tarifas del sector salud;

h) Establecer un sistema de fijación de normas de calidad de los servicios de salud y los mecanismos para controlar y vigilar su cumplimiento;

i) Regular los procedimientos para autorizar a las entidades privadas la prestación de servicios de salud en los diferentes niveles y grados de complejidad;

j) Adoptar el régimen de presupuesto, contabilidad de costos y control de gestión de las entidades oficiales que presten servicios de salud, así, como definir los efectos y consecuencias de tales actividades, conforme a la legislación vigente que le sea aplicable a las entidades;

k) Dictar normas sobre la organización y funcionamiento de los servicios de medicina prepagada, cualquiera sea su modalidad; especialmente, sobre su régimen tarifario y las normas de calidad de los servicios, así como en relación con el otorgamiento del mismo tipo de servicios por las instituciones de seguridad y previsión social, cuya inspección, vigilancia y control estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud;

l) Expedir disposiciones que regulen la autorización y las normas técnicas para la construcción, remodelación, ampliación y dotación de la infraestructura de salud;

m) Organizar y establecer el régimen de referencia y contrarreferencia de pacientes, de los niveles de atención inferiores a los superiores y el régimen de apoyo tecnológico y de recursos humanos especializados que los niveles superiores deben prestar a los inferiores.

Parágrafo. Mientras se ejercen las facultades de intervención de que trata este artículo, continuarán rigiendo las normas legales vigentes sobre las distintas materias de que trata esta disposición.

Artículo 2º **Asistencia pública en salud.** La asistencia pública en salud, como función del Estado, se prestará en los términos del artículo 19 de la Constitución Política, directamente, por las entidades públicas o a través de las personas privadas, conforme a las disposiciones previstas en esta ley. En desarrollo de las facultades de intervención de que trata el artículo 19, serán definidas las formas de prestación de la asistencia pública y los criterios para definir las personas imposibilitadas para trabajar que carezcan de medios de subsistencia y de derecho a ser asistidas por otras personas.

Para tal efecto, todas las instituciones o entidades que presten servicios de salud están obligadas a prestar la atención inicial de urgencias, con independencia de la capacidad socio-económica de los demandantes de estos servicios, en los términos que determine el Ministerio de Salud.

Artículo 3º **Principios básicos.** El servicio público de salud se regirá por los siguientes principios básicos:

a) **Universalidad.** Todos los habitantes en el territorio nacional tienen derecho a recibir la prestación de servicios de salud;

b) **Participación ciudadana.** Es deber de todos los ciudadanos, propender por la conservación de la salud personal, familiar y comunitaria, y contribuir a la planeación y gestión de los respectivos servicios de salud;

c) **Participación comunitaria.** La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de diagnóstico, formulación y elaboración de planes, programas y proyectos, toma de decisiones, administración y gestión, relacionados con los servicios de salud, en las condiciones establecidas en esta ley y en sus reglamentos;

d) **Subsidiariedad.** Las entidades públicas responsables de la prestación de servicios de salud en determinado nivel de atención, pueden prestar, transitoriamente, servicios correspondientes a niveles inferiores, cuando las entidades responsables de estos últimos, no estén en capacidad de hacerlo por causas justificadas, debidamente calificadas por el Ministerio de Salud, o la entidad en la cual éste delegue la calificación, conforme a lo previsto en la presente ley;

e) **Complementariedad.** Las entidades públicas responsables de la prestación de servicios de salud en determinado nivel de atención, pueden prestar servicios correspondientes a niveles superiores, siempre y cuando su capacidad científica, tecnológica, financiera y administrativa se lo permita y atiendan debidamente el nivel que les corresponde, previa aprobación del Ministerio de Salud, o la entidad en la cual éste delegue, conforme a lo previsto en la presente ley;

f) **Integración funcional.** Las entidades públicas o privadas que presten servicios de salud concurrirán armónicamente a la prestación del servicio público de salud, mediante la integración de sus funciones, acciones y recursos, en los términos previstos en la presente ley.

### CAPITULO II

#### Organización y administración del servicio público de salud.

Artículo 4º **Sistema de Salud.** Para los efectos de la presente ley, se entiende que el Sistema de Salud comprende los procesos de fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación; que en él intervienen diversos factores, tales, como los de orden biológico, ambiental, de comporta-

miento y de atención, propiamente dicha, y que de él forman parte, tanto el conjunto de entidades públicas y privadas del sector salud, como, también, en lo pertinente, las entidades de otros sectores que inciden en los factores de riesgo para la salud.

Pertencen al sistema de salud y, por consiguiente están sometidos a las normas científico-técnicas, de regulación tarifaria y para el control de los factores de riesgo para la salud que dicte el Ministerio de Salud, las organizaciones locales y seccionales de salud que autónomamente establezcan los municipios, el Distrito Especial de Bogotá, el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena, las áreas metropolitanas y los departamentos, intendencias y comisarias, según el caso; así, como las entidades privadas de salud y, en general, todas las entidades públicas o privadas de otros sectores, en los aspectos que se relacionen directa, o indirectamente, con el Sistema de Salud. Las normas administrativas del Sistema de Salud, serán solamente obligatorias para las entidades del subsector oficial de salud, pero, podrán ser convencionalmente adoptadas por las entidades privadas, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 23 de esta ley. A las entidades de seguridad y previsión social y a las del subsidio familiar se les respetará sus objetivos, régimen legal, sistema de financiación y autonomía administrativa.

Parágrafo. La obligatoriedad de las normas de que trata este artículo, se entiende, sin perjuicio de las normas legalmente aplicables sobre dichas materias, y no implica modificación alguna de la naturaleza y régimen jurídico de las correspondientes entidades.

En consecuencia, las entidades descentralizadas de cualquier grado, creadas o que se creen para la prestación de servicios de salud, pertenecerán al nivel administrativo nacional o de la entidad territorial, correspondiente, conforme al acto de creación. Así mismo, las fundaciones o instituciones de utilidad común, las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro y, en general, las personas privadas naturales o jurídicas que presten servicios de salud, seguirán rigiéndose plenamente por las normas propias que les son aplicables, sin ningún vínculo formal de adscripción o vinculación a la administración pública.

**Artículo 5º Sector salud.** El sector salud está integrado por:

1. El subsector oficial, al cual, pertenecen todas las entidades públicas que dirijan o presten servicios de salud y, específicamente:

- Las entidades descentralizadas directas, o indirectas, del orden nacional;
- Las entidades descentralizadas directas, o indirectas, del orden departamental, municipal, distrital o metropolitano, o las asociaciones de municipios;
- Las dependencias directas de la Nación o de las entidades territoriales;

d) Las entidades o instituciones públicas de seguridad social, en lo pertinente a la prestación de servicios de salud, sin modificación alguna de su actual régimen de adscripción;

e) La Superintendencia Nacional de Salud que, a partir de la vigencia de la presente ley, es un organismo adscrito al Ministerio de Salud, dentro del marco de la autonomía administrativa y financiera que le señala la ley, sin personería jurídica.

2. El subsector privado, conformado por todas las entidades o personas privadas que presten servicios de salud y, especialmente, por:

- Entidades o instituciones privadas de seguridad social y cajas de compensación familiar, en lo pertinente a la prestación de servicios de salud;
- Fundaciones o instituciones de utilidad común;
- Corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro;
- Personas privadas naturales o jurídicas.

**Artículo 6º Responsabilidades en la dirección y prestación de servicios de salud.** Conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la presente ley, y sin perjuicio de la aplicación de los principios de subsidiariedad complementaria, de que trata el artículo 3º de esta ley, y de las funciones que cumplen las entidades descentralizadas del orden nacional, cuyo objeto sea la prestación de servicios de previsión y seguridad social, y las que presten servicios de salud, adscritas al Ministerio de Defensa, asignanse las siguientes responsabilidades, en materia de prestación de servicios de salud:

a) A los municipios, al Distrito Especial de Bogotá, al Distrito Cultural y Turístico de Cartagena y a las áreas metropolitanas, directamente, o a través de entidades descentralizadas municipales, distritales o metropolitanas, directas o indirectas, creadas para el efecto, o mediante asociación de municipios, la dirección y prestación de servicios de salud del primer nivel de atención, que comprende los hospitales locales, los centros y puestos de salud;

b) A los departamentos, intendencias y comisarias, al Distrito Especial de Bogotá, al Distrito Cultural y Turístico de Cartagena y a las áreas metropolitanas, directamente, o a través de entidades descentralizadas directas, o indirectas, creadas para el efecto, o mediante sistemas asociativos, la dirección y prestación de los servicios de salud del segundo y tercer nivel de atención que comprende los hospitales regionales, universitarios y especializados. La nación continuará prestando servicios de atención médica, en el caso del Instituto Nacional de Cancerología.

Parágrafo. Todas las entidades públicas a que se refiere el presente artículo, concurrirán a la financiación de los servicios de salud con sus recursos propios y con los recursos fiscales de que trata el capítulo 5º de esta ley, pudiendo prestar los servicios de salud mediante contratos

celebrados para el efecto, con fundaciones o instituciones de utilidad común, corporaciones o asociaciones, sin ánimo de lucro, las entidades de que trata el artículo 22 de la Ley 11 de 1986 o, en general, con otras entidades públicas o personas privadas jurídicas o naturales que presten servicios de salud, en los términos del Capítulo III de la presente ley.

**Artículo 7º Prestación de servicios de salud por entidades privadas.** Las fundaciones o instituciones de utilidad común, las asociaciones y corporaciones, sin ánimo de lucro y, en general, las personas privadas naturales o jurídicas, podrán prestar servicios de salud en los niveles de atención y grados de complejidad que autorice el Ministerio de Salud o la entidad territorial delegataria.

**Artículo 8º Dirección Nacional del Sistema de Salud.** La Dirección Nacional del Sistema de Salud estará a cargo del Ministerio de Salud, al cual, por consiguiente, le corresponde formular las políticas y dictar todas las normas científico-técnicas y técnico-administrativas, de obligatorio cumplimiento por todas las entidades que integran el sistema, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entiende por:

- Normas técnicas: el conjunto de reglas de orden científico y tecnológico para la organización y prestación de los servicios de salud;
- Normas administrativas: las relativas a asignación y gestión de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros.

Con base en las normas técnicas y administrativas se regularán regímenes tales como información, planeación, presupuestación, personal, inversiones, desarrollo tecnológico, suministros, financiación, tarifas, contabilidad de costos, control de gestión, participación de la comunidad, y referencia y contrarreferencia.

**Artículo 9º Funciones de la Dirección Nacional del Sistema de Salud.** La Dirección Nacional del Sistema de Salud, corresponderá al Ministerio de Salud, que cumplirá las siguientes funciones, específicas:

- Formular y adoptar la política para el sistema de salud, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social y las políticas, estrategias, programas y proyectos del Gobierno Nacional;
- Elaborar los planes y programas del sector salud que deban ser incorporados al Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social o a las políticas, estrategias, programas y proyectos del Gobierno Nacional;
- Programar la distribución de los recursos que, de acuerdo a las normas constitucionales y legales, corresponden a las entidades territoriales;

d) Dictar las normas científico-técnicas que regulan la calidad de los servicios y el control de los factores de riesgo, que son de obligatorio cumplimiento por todas las entidades e instituciones del sistema de salud;

e) Expedir las normas técnico-administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades y dependencias públicas del sector salud, con las excepciones señaladas en el artículo 4º;

f) Vigilar el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos y las normas técnicas, administrativas y de calidad del servicio, adoptados para el sector salud, e imponer, si es el caso, las sanciones a que hubiere lugar;

g) Autorizar la prestación de servicios de salud, en desarrollo de los principios de subsidiariedad o complementariedad, así como modificar o revocar las autorizaciones, previamente, otorgadas, sin necesidad del consentimiento expreso y escrito de las respectivas personas;

h) Autorizar a las fundaciones o instituciones de utilidad común, o sin ánimo de lucro, a las corporaciones o asociaciones, sin ánimo de lucro y, en general, a las personas privadas naturales o jurídicas, la prestación de servicios de salud en determinados niveles de atención en salud y de complejidad, así, como modificar o revocar las autorizaciones, previamente, otorgadas, sin necesidad del consentimiento expreso y escrito de las respectivas personas;

i) Coordinar las actividades de todas las entidades e instituciones del sector salud, entre sí, y con las de otros sectores relacionados, y promover la integración funcional;

j) Formular los criterios tendientes a la evaluación de la eficiencia en la gestión de las entidades de que trata el parágrafo del artículo 25 de la presente ley;

k) Asesorar, directamente, o a través de otras entidades de cualquier nivel administrativo, a las entidades e instituciones del sector salud;

l) Organizar la participación solidaria de las entidades e instituciones del sector, en caso de desastres o calamidades públicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto extraordinario número 919 de 1989;

m) Contribuir a definir los términos de la cooperación técnica nacional e internacional, sin perjuicio de las funciones atribuidas legalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Departamento Nacional de Planeación;

n) Colaborar, conjuntamente, con las entidades y organismos competentes, a la formulación de la política de formación del recurso humano, de acuerdo con las necesidades del sistema de salud y las exigencias de la integración docente-asistencial en los campos de atención, científico-técnico, y de administración;

ñ) Elaborar, con base en las decisiones sobre nomenclatura, clasificación y grados de cargos adoptadas por las autoridades legalmente competentes, una estructura de cargos y grados, dentro de ellos, con sus correspondientes requisitos para su desempeño y con la valoración, en términos de puntaje, para efectos de distancias salariales, la cual, será

tenida en cuenta por el Departamento Administrativo del Servicio Civil o las entidades delegatarias, para los efectos referentes a la carrera administrativa;

o) Previa celebración de contratos interadministrativos, delegar en las entidades territoriales la ejecución de campañas nacionales directas, y transferirles los recursos indispensables, para el efecto;

p) Reconocer, suspender, o revocar, la personería jurídica a las instituciones o fundaciones de utilidad común y a las corporaciones y asociaciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud;

q) Establecer las normas técnicas y administrativas que regulan los regímenes de referencia y contrarreferencia de pacientes, así como el apoyo tecnológico en recursos humanos y técnicos a los niveles inferiores de atención;

r) Fijar y cobrar tasas o derechos por la expedición de permisos, licencias, registros y certificaciones.

**Artículo 10. Direcciones seccionales y locales del Sistema de Salud.** El sistema de salud se regirá en los niveles seccionales y locales, por las normas científico-técnicas y técnico-administrativas, que dicte el Ministerio de Salud y será dirigido por el funcionario, que autónomamente determine el órgano competente de la entidad territorial, respectiva, quien será designado por el correspondiente jefe de la administración.

**Artículo 11. Funciones de la Dirección Seccional del Sistema de Salud.** En los departamentos, intendencias y comisarias, corresponde a la Dirección Seccional del Sistema de Salud:

a) Prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los municipios y a las entidades e instituciones que prestan el servicio de salud en el territorio de su jurisdicción;

b) Coordinar y supervisar la prestación del servicio de salud en el correspondiente territorio seccional;

c) Programar y efectuar la distribución de los recursos recaudados para el sector salud, teniendo en cuenta la cantidad, calidad y costo de los servicios y la eficiencia y méritos de las entidades que prestan el servicio de salud;

d) Contribuir a la formulación y adopción de los planes y programas del sector salud en su jurisdicción, en armonía con las políticas, planes y programas nacionales;

e) Sugerir los planes, programas y proyectos que deben incluirse en los planes y programas nacionales;

f) Estimular la participación comunitaria, en los términos señalados por la ley y en las disposiciones que se adopten, en ejercicio de las facultades de que trata el artículo 1º de esta ley;

g) Supervisar el recaudo de los recursos seccionales que tienen destinación específica para salud;

h) Ejecutar y adecuar las políticas y normas científico-técnicas y técnico-administrativas trazadas por el Ministerio de Salud en su jurisdicción;

i) Desarrollar planes de formación, adiestramiento y perfeccionamiento del personal del sector salud, en coordinación con las entidades especializadas del mismo sector, o con las del sector educativo, poniendo especial énfasis en la integración docente-asistencial, así como en la administración y mantenimiento de las instituciones hospitalarias;

j) Autorizar, en forma provisional, la prestación de servicios de salud, en desarrollo de los principios de subsidiariedad o complementariedad, a instituciones que operen en el territorio de su jurisdicción, mientras se obtiene la autorización definitiva por parte del Ministerio de Salud;

k) Promover la integración funcional y ejercer las funciones que expresamente le delegue el Ministerio de Salud;

l) Administrar el Fondo Seccional de Salud de que trata el artículo 13, en coordinación con la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, y asignar sus recursos en atención a la cantidad, calidad y costo de los servicios programados, teniendo en cuenta el régimen tarifario definido en el artículo 50, letra a);

ll) Adaptar y aplicar las normas y programas señalados por el Ministerio de Salud, para organizar los regímenes de referencia y contrarreferencia, con el fin de articular los diferentes niveles de atención en salud y de complejidad, los cuales, serán de obligatoria observancia para todas las instituciones o entidades que presten servicios de salud en la respectiva sección territorial;

m) Exigir a las entidades que prestan servicios de salud como condición para toda transferencia, la adopción de sistemas de contabilidad de costos y de control de gestión, de acuerdo con las normas técnicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud;

n) Fijar y cobrar tasas o derechos por la expedición de permisos, licencias, registros y certificaciones.

**Artículo 12. Dirección local del Sistema de Salud.** En los municipios, el Distrito Especial de Bogotá, el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena y las áreas metropolitanas, corresponde a la dirección local del Sistema de Salud, que autónomamente se organice:

a) Coordinar y supervisar la prestación del servicio de salud en el correspondiente territorio local;

b) Programar para su respectivo municipio, la distribución de los recursos recaudados para el sector salud;

c) Contribuir a la formulación y adopción de los planes, programas y proyectos del sector salud en su jurisdicción, en armonía con las políticas, planes y programas nacionales, o de la entidad territorial seccional, correspondiente, según el caso;

d) Sugerir los planes, programas y proyectos que deben incluirse en los planes y programas nacionales, o de la entidad territorial seccional, correspondiente, según el caso;

e) Estimular la participación comunitaria, en los términos señalados por la ley, y en las disposiciones que se adopten, en ejercicio de las facultades de que trata el artículo 1º de esta ley;

f) Supervisar y controlar el recaudo de los recursos locales que tienen destinación específica para salud;

g) Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción local, las políticas y normas trazadas por el Ministerio de Salud, de acuerdo con la adecuación hecha por la respectiva Dirección seccional del Sistema de Salud;

h) Desarrollar planes de formación, adiestramiento y perfeccionamiento del personal del sector salud, en coordinación con las entidades especializadas del mismo sector, o con las del sector educativo, poniendo especial énfasis, en la integración docente-asistencial y en la administración y mantenimiento de las instituciones de salud, así, como identificar las necesidades de formación y perfeccionamiento del recurso humano para el sector;

i) Promover la integración funcional;

j) Ejercer las funciones que, expresamente, le delegue el Ministerio de Salud o la Dirección Seccional del Sistema de Salud;

k) Administrar el Fondo Local de Salud de que trata el artículo 13 de esta ley, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y la Tesorería Local, o las dependencias que hagan sus veces, y asignar sus recursos en atención a la cantidad, calidad y costo de los servicios programados, teniendo en cuenta el régimen tarifario definido en el artículo 50, letra a);

l) Aplicar los sistemas de referencia y contrarreferencia de pacientes, definidos por el Ministerio de Salud y la Dirección Nacional y Seccional de Salud. Sin embargo, cuando los costos de los servicios así lo exijan, podrá autorizar la celebración de contratos entre instituciones o entidades que presten servicios de salud, para establecer sistemas especiales de referencia y contrarreferencia;

ll) Organizar mecanismos para desconcentrar el sistema local de salud, teniendo como unidad de referencia el corregimiento o la comuna;

m) Diagnosticar el estado de salud-enfermedad, establecer los factores determinantes y elaborar el plan local de salud, efectuando su seguimiento y evaluación con la participación comunitaria que establece la presente ley;

n) Estimular la atención preventiva, familiar, extrahospitalaria y el control del medio ambiente;

o) Controlar en coordinación con las entidades del sector o de otros sectores que incidan en la salud, los factores de riesgo referentes al estado de salud-enfermedad de la población;

p) Cumplir las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Salud para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de instituciones del primer nivel de atención en salud, o para los centros de bienestar del anciano;

q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9ª de 1979 o Código Sanitario Nacional y su reglamentación;

r) Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud, e informar a las autoridades competentes sobre la inobservancia de las normas de obligatorio cumplimiento;

s) Establecer, en coordinación con las entidades educativas, los campos y tiempos de práctica que deben preverse en los planes de formación, en orden a garantizar la calidad de los servicios que se presten;

t) Elaborar, conjuntamente, con las entidades de seguridad social, planes para promover y vigilar la afiliación de patronos y trabajadores a dichas entidades, así, como velar por el cumplimiento de las normas sobre seguridad industrial y salud ocupacional;

u) Fijar y cobrar tasas o derechos por la expedición de permisos, licencias, registros y certificaciones.

**Artículo 13. Fondos de salud.** Las entidades territoriales deben organizar un Fondo local o seccional de salud, según el caso, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto, con unidad de caja, sometida a las normas del régimen presupuestal y fiscal de la entidad territorial, bajo la administración de la dirección seccional o local de salud, cuyo ordenador del gasto será el respectivo jefe de la administración o su delegado. A dicho fondo, se deberán girar todas las rentas nacionales cedidas o transferidas, con destinación específica, para la dirección y prestación de servicios de salud; los recursos correspondientes al situado fiscal para salud; los recursos libremente asignados para salud, y, en general, la totalidad de los recursos recaudados en el ente territorial, respectivo, y los recursos directos o provenientes de cofinanciación que se destinen, igualmente, para el sector salud, respetando los recursos de la seguridad, la previsión social y del subsidio familiar.

Para los mismos fines, se podrán organizar por las entidades territoriales locales, fondos de salud que utilicen como unidad de referencia la comuna o el corregimiento, y fondos especiales, de suministros y medicamentos, en cada unidad de prestación de servicios.

Todos los recursos de los fondos de salud son inembargables.

Parágrafo. Sin perjuicio de la unidad de caja, los recursos del situado fiscal, se contabilizarán en forma independiente por cada fondo seccional o local.

**Artículo 14. Programas y proyectos municipales y distritales.** Los programas y proyectos de carácter municipal y distrital, para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 21 y 22 del Decreto 77 de 1987, se elaborarán con la asesoría del Fondo Nacional Hospitalario, la entidad en que se delegue, debiendo incorporarse al correspondiente plan municipal de inversiones, en los términos previstos en el artículo 89 del Decreto extraordinario 77 de 1987, previo concepto de las organizaciones de participación comunitaria que se creen y organicen, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley.

Los programas y proyectos, serán adoptados por los organismos competentes municipales o distritales, conforme a la Constitución, a la ley, y a la normatividad de carácter local.

Los estudios municipales o distritales de factibilidad técnica, social, administrativa y financiera, para construcción de obras o dotaciones, correspondientes a niveles de atención en salud, distintos al primero, deberán ser aprobados, previamente, por el Fondo Nacional Hospitalario, conforme a la reglamentación que para el efecto se adopte. En este sentido, se deroga y sustituye lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto extraordinario 77 de 1987, excepto su parágrafo.

**Artículo 15. Contratación preferencial.** En los casos de construcciones, dotaciones o mantenimiento de instalaciones de menor complejidad, los municipios o sus entidades descentralizadas, contratarán, preferencialmente, las respectivas actividades con las entidades de que trata el artículo 22 de la Ley 11 de 1986, y con las sociedades cooperativas, de acuerdo con las normas de los artículos 23 a 25 de la misma ley, y tendrán en cuenta la participación comunitaria, en los términos previstos en las reglas que se adopten, en desarrollo de lo previsto en el artículo 1º de esta ley.

**Artículo 16. Autorización de cesión y facultades extraordinarias.** A partir de la vigencia de esta ley, autorizase a la Nación, y a sus entidades descentralizadas para ceder, gratuitamente, a las entidades territoriales, o a sus entes descentralizados, los bienes, elementos e instalaciones destinados a la prestación de servicios de salud, a fin, de que puedan atender los niveles de atención en salud que les corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º.

Por el término de dos años, a partir de la vigencia de la presente ley, confiérense facultades extraordinarias al Presidente de la República, para suprimir dependencias o programas de la Nación y entidades descentralizadas del orden nacional, que en virtud de la cesión, no puedan continuar realizando el objeto para el cual fueron creadas y organizadas, las cuales, por consiguiente, dejarán de existir jurídicamente, y serán liquidadas, conforme a las reglas que, en desarrollo de las mismas facultades, se establezcan.

Los departamentos, intendencias y comisarias, o sus entidades descentralizadas, podrán, igualmente, ceder a los municipios o a sus entes descentralizados, bienes, elementos e instalaciones, destinados a la prestación de servicios de salud, con el fin de contribuir al cumplimiento de lo dispuesto por la letra a) del artículo 6º de esta ley.

**Artículo 17. Derechos laborales.** Las personas vinculadas a las entidades que se liquiden, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, serán nombradas o contratadas, según el caso por las entidades territoriales o descentralizadas, a las cuales, se hayan cedido los bienes, elementos o instalaciones para la prestación de servicios de salud, sin perder la condición específica de su forma de vinculación. A los empleados y trabajadores, se les aplicará el régimen salarial y prestacional propio de la respectiva entidad, sin que se puedan disminuir los niveles de orden salarial y prestacional de que gozaban en la entidad liquidada. Cuando se trate de empleados de carrera administrativa, o que hayan desempeñado cargos de carrera, sin pertenecer a ella, se les reconocerá continuidad en la carrera o el derecho de ingresar a ella, respectivamente.

En lo relativo a los cargos que sean suprimidos se aplicarán en materia laboral las mismas normas previstas en el Decreto 77 de 1987 y sus decretos reglamentarios, en cuanto sean compatibles, y se garantizará, igualmente, la continuidad en la carrera administrativa o su derecho a ingresar a ella.

Para los empleados del Servicio de Erradicación de la Malaria que hayan causado, en promedio mensual, veinte o más días de viáticos, en el período comprendido durante los seis meses inmediatamente anteriores a la expedición de la presente ley, el salario básico en referencia se tomará por un 30% adicional, para ser nombrado o contratado en la nueva entidad que recibe los bienes, elementos o instalaciones.

Parágrafo. La Nación responderá por el pago de las prestaciones adecuadas a la fecha de la liquidación o supresión de que trata el artículo anterior a las personas vinculadas a las entidades, dependencias o programas que se liquiden o supriman, según el caso, y cuya naturaleza jurídica sea del nivel nacional.

**Artículo 18. Mecanismos de transición.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6º y 16 de esta ley, las entidades del orden local seccional, asumirán las competencias correspondientes durante un término de 5 años en el caso de los departamentos, y en un plazo de 7 años prorrogable por tres más, mediante acuerdo celebrado con la Nación tratándose de las intendencias y comisarias. Mientras se produce esa asunción, los servicios seccionales de salud y las unidades regionales de salud continuarán realizando funciones de asesoría y tutela, y su personal se reubicará y redistribuirá, gradualmente, en los organismos de dirección y en las entidades de prestación de servicios de salud.

**Artículo 19. Estructura administrativa básica de las entidades de salud.** Las entidades públicas o privadas, cuyas rentas correspondan en

una proporción superior al 50% a recursos provenientes de entidades públicas, deberán tener una estructura administrativa básica, compuesta por:

1. Una Junta Directiva, presidida por el jefe de la administración seccional o local o su delegado, integrada en el primer nivel de atención —hospitales locales, centros y puestos de salud— por los organismos de participación comunitaria, en los términos que lo determine el reglamento. En las entidades de los niveles secundario y terciario de atención —hospitales regionales, universitarios y especializados— se integrará tal Junta, en forma tal, que al menos un tercio de sus integrantes estén designados por la comunidad, hasta un tercio de éstos representen el sector científico-técnico de la salud y hasta un tercio de ellos representen el sector político-administrativo. En desarrollo de lo previsto en el artículo 1º de esta ley, se reglamentarán los mecanismos de conformación, las funciones y funcionamiento de los organismos de dirección.

2. Un Director, el que hará las veces de Director Científico y Gerente, el cual, para el ejercicio del cargo, cumplirá con los requisitos en las profesiones de la salud y de la administración que señale el Ministerio. Sin embargo, en las entidades de tercer nivel de atención, podrán establecerse por reglamento, los cargos diferentes de Director Científico, el que debe ser un profesional de la salud, y de Gerente, el que deberá ser un profesional de la administración y las finanzas. Los requisitos académicos y de experiencia, en las áreas técnico-científicas de la atención médica y de la gerencia hospitalaria, para desempeñar estos cargos, serán fijados por el Ministerio de Salud, de acuerdo con el nivel de atención en salud y el grado de complejidad. Corresponde al Director, ejercer las funciones de Secretario de la Junta Directiva y Presidente del Comité Científico-Técnico, así como las demás que se fijen en el manual de funciones. En caso de existir los cargos separados de Director Científico y Gerente, al primero, corresponderá la Presidencia del Comité Científico-Técnico y, al segundo, la Secretaría de la Junta Directiva.

En caso de necesidad técnico-administrativa y de disponibilidad de recursos, calificada por la Junta Directiva, podrán los hospitales de segundo nivel asumir una forma de dirección similar a la establecida para el tercer nivel.

3. Un Comité Científico-Técnico presidido por el Director Científico, conformado por representantes de los médicos y de los profesionales en salud, que presten sus servicios a la respectiva entidad en las diversas áreas, niveles y especialidades, que tendrá como funciones proponer para su adopción, según el reglamento, las decisiones sobre los aspectos científicos y tecnológicos; para la selección de procedimientos, técnicas, planes y programas y para adelantar labores de control y evaluación de la prestación del servicio.

Además, deberán organizar un fondo especial para medicamentos y suministros, o varios fondos de iguales características, con administración descentralizada en una entidad, si existen unidades desconcentradas —puestos y centros de salud— para la prestación de servicios, en los cuales, se facilitará el que intervengan en las actividades de planeación, asignación de recursos, vigilancia y control del gasto, los organismos de participación comunitaria.

Parágrafo 1º A las unidades de prestación de servicios de salud públicas y privadas, en los diversos niveles de atención, sólo se les podrá autorizar su funcionamiento, dotándolas de personería jurídica y autonomía administrativa. Se exceptúan de esta norma, sin que para ellas tenga carácter obligatorio, las unidades de prestación de servicios de salud de las instituciones de previsión y seguridad social y del subsidio familiar, los puestos y centros de salud, pertenecientes a entidades descentralizadas que presten servicios de salud en el municipio de su jurisdicción.

Parágrafo 2º La organización administrativa, deberá igualmente, contemplar un sistema de administración por objetivos, un sistema de presupuestación, un sistema de contabilidad de costos y un régimen de control de gestión, que incluya, especialmente, indicadores de eficiencia y sistemas de información, conforme a las normas técnicas y administrativas que dicte el Ministerio de salud, dentro de los marcos de la legislación vigente que le sean aplicables.

Parágrafo 3º La nominación de los Directores Científicos y/o Gerentes estará a cargo del Jefe de la Administración Local o Seccional, el cual seleccionará el funcionario de entre una terna de candidatos que llenen los prerrequisitos, y que sea propuesta por la Junta Directiva del hospital respectivo.

### CAPITULO III

#### Prestación de servicios de salud por personas privadas.

**Artículo 20. Requisito especial para el reconocimiento de personería jurídica.** Es condición esencial para el reconocimiento de personería jurídica a las instituciones o fundaciones de utilidad común y a las corporaciones o asociaciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, que la entidad que se pretenda organizar, reúna las condiciones de calidad tecnológica y científica para la atención médica, dé suficiencia patrimonial y de capacidad técnico-administrativa, que previamente determine el Gobierno Nacional.

**Artículo 21. Causal de disolución y liquidación.** Es causal de disolución y liquidación de las instituciones o fundaciones de utilidad común, y de las corporaciones o asociaciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, y, por consiguiente, de cancelación

ción de la respectiva personería jurídica, la verificación, en cualquier tiempo, por parte del Ministerio de Salud, que no reúnen las condiciones de suficiencia patrimonial o de capacidad científico-técnica y técnico-administrativa.

Para estos efectos, todas las instituciones o fundaciones de utilidad común y las corporaciones o asociaciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, deberán aportar dentro del año siguiente a la determinación de que trata el artículo precedente, en la forma que señale el reglamento, la documentación indispensable para que el Ministerio de Salud cumpla la mencionada función de verificación. Si transcurrido ese lapso no se ha presentado la documentación correspondiente, se configurará la causal de disolución y liquidación de que trata este artículo y se ordenará la cancelación de la personería jurídica, respectiva.

**Artículo 22. Destinación de bienes de instituciones o fundaciones de utilidad común liquidadas.** En desarrollo de la competencia prevista en el numeral 19 del artículo 120 de la Constitución Política, y para garantizar el cumplimiento de la voluntad de los fundadores, el Presidente de la República podrá confiar los bienes y rentas a una entidad pública, de cualquier nivel administrativo, o a una fundación o institución de utilidad común o asociación o corporación, sin ánimo de lucro, que preste servicios de salud; pero, siempre bajo la condición contractual de que se destinen, específicamente, a la prestación de servicios de salud iguales, o análogos, a los previstos por los fundadores.

**Parágrafo 1º** Para los efectos de este artículo, el Gobierno Nacional, organizará, en cada caso, una comisión constituida por la representación de la comunidad beneficiaria, los trabajadores, la dirección científico-técnica y funcionarios de la entidad territorial, correspondiente; la cual propondrá alternativas para la destinación o transferencia de los bienes y rentas.

**Parágrafo 2º** En el mismo contrato contemplado en este artículo se preverá que las personas cuyo contrato de trabajo se termine, en razón de la liquidación y disolución de las fundaciones o instituciones de utilidad común, de que trata el artículo 21, tendrán derecho a ser incorporadas mediante nuevo contrato de trabajo o nombramiento, según el caso, a las entidades o personas, a las cuales, se confíen los bienes y rentas, bajo el régimen salarial y prestacional, propio de la respectiva entidad receptora de los bienes y rentas, sin que se puedan disminuir los niveles de orden salarial y prestacional de que gozaban en la entidad liquidada.

**Artículo 23. Entidades privadas que prestan servicios de salud que reciben recursos públicos.** A partir de la vigencia de la presente ley, todas las personas privadas que presten servicios de salud, que reciban a cualquier título recursos de la Nación o de las entidades territoriales o de sus entes descentralizados, deberán suscribir, previamente, un contrato con la entidad correspondiente, en el cual, se establezca lo siguiente:

- a) El plan, programa o proyecto, al cual, se destinarán los recursos públicos, con indicación de las metas propuestas y la cantidad, la calidad y el costo de los servicios, según lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley, y las formas de articulación, con los planes y programas del respectivo subsector oficial de salud;
- b) Un sistema de presupuesto, un sistema de contabilidad de costos y un régimen de control de gestión, que incluya, especialmente, indicadores de eficiencia y sistemas de información de resultados. No podrá establecerse como obligación la doble contabilidad;
- c) La obligación de someterse a la regulación tarifaria que establezca la Dirección Nacional, seccional o local del sistema de salud, según el caso, para los servicios comprendidos por el plan, programa o proyecto, al cual, se destinarán los recursos;
- d) Las formas de participación comunitaria, conforme a la regulación que se establezca, en desarrollo del artículo 1º de esta ley;
- e) Los sistemas y procedimientos para suministrar, oportunamente, a la entidad pública aportante, la información técnica y administrativa que se considere conveniente;
- f) Los criterios de orden científico-técnico, técnico-administrativo y financiero, a los cuales, debe someterse la entidad receptora;
- g) Las consecuencias que se derivarán, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales;
- h) La entidad o persona que desarrollará las actividades de inventoría;
- i) La adopción de la estructura administrativa, básica, de que trata el artículo 19 y la fijación de mecanismos para la designación del personal directivo;
- j) La afiliación de sus empleados, a un sistema de previsión y seguridad social, y a un fondo o caja de cesantías.

**Parágrafo** Los contratos de que trata este artículo, no requerirán requisito distinto a los exigidos para la contratación entre particulares.

Las instituciones de seguridad y previsión social que contraten con entidades privadas la prestación de servicios de salud podrán, igualmente, prever en los respectivos contratos, una o varias de las obligaciones establecidas en este artículo. Para estos efectos, se respetará en todo momento la autonomía administrativa, objetivos, fuentes de financiación y asignación de recursos, predeterminados por normas específicas.

**Artículo 24. Contratación o asociación para la prestación de servicios de salud.** Previa autorización del Ministerio de Salud, cuya competencia podrá ser delegada en las direcciones seccionales, o locales, todas las entidades públicas que tengan la responsabilidad de prestar

servicios de salud, podrán contratar con personas privadas especializadas en servicios de salud, inscritas en el registro especial que, por el efecto se organizará, en desarrollo de las facultades de que trata el artículo 1º de esta ley, la prestación del servicio público de salud siempre y cuando, se respeten los principios consagrados en el artículo 3º, y se acepte el régimen tarifario vigente que determine la entidad pública contratante. Estos contratos, no requerirán requisito distinto a los exigidos para la contratación entre particulares.

Los contratos podrán prever la prestación de servicios en forma gratuita o subsidiada, de acuerdo al respectivo plan o programa de salud, y con base en el régimen tarifario adoptado por el Ministerio de Salud.

Autorízase, igualmente, para los efectos de desarrollar el principio de integración funcional, a todas las entidades públicas que presten servicios de salud, para asociarse entre sí y con entidades o personas privadas que tengan por objeto la prestación de servicios de salud, con el fin de crear y organizar nuevas entidades con el mismo objeto, a las cuales, se podrán transferir recursos, por parte de las entidades públicas para la ejecución de programas o proyectos. La asociación requerirá, también, autorización previa del Ministerio de Salud, y que las entidades privadas estén inscritas en el registro especial a que se refiere el inciso primero.

**Parágrafo.** Las instituciones de seguridad social o de previsión social, y las cajas de compensación o de subsidio familiar, podrán directamente o, en desarrollo del sistema de contratación o de asociación, de que trata este artículo, prestar servicios de salud, y adelantar programas de nutrición para personas que no sean legalmente beneficiarias de sus servicios.

**Artículo 25. Régimen de estímulos.** Las entidades que celebren contratos, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 24, las surgidas mediante asociación para la integración funcional, en las cuales, participan entidades públicas y, en general, las que acojan la estructura básica señalada en el artículo 19, tendrán los siguientes estímulos:

- a) Prioridad en los programas de capacitación y desarrollo de los recursos humanos que ofrezcan las entidades públicas, o que se adelanten con el auspicio de organismos de cooperación técnica internacional;
- b) Prioridad en la contratación del servicio público de salud requerido por las entidades públicas de seguridad y previsión social;
- c) Participación preferencial en los planes, programas y proyectos que adelante el sistema nacional, seccional o local de salud, según el caso;
- d) Beneficiarse de los programas de dotaciones y de prestación de servicios de mantenimiento que organice el Fondo Nacional Hospitalario.

**Parágrafo 1º** El régimen de estímulos definido en este artículo sólo será aplicable con base en la evaluación positiva de la eficiencia en la gestión certificada por la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con el artículo 9º, letra j). Dicha calificación, además, formará parte de la hoja de vida de Gerentes y Directores Científicos de las entidades de salud.

**Parágrafo 2º** El incumplimiento, por parte de los municipios o de los departamentos, de los prerrequisitos señalados en el artículo 37 impide la aplicación del régimen de estímulos.

## CAPITULO IV

### Estatuto de personal.

**Artículo 26. Clasificación de empleos.** En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1º de la Ley 100 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
  - a) Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente, siguiente;
  - b) Los de Director, Gerente o representante legal de entidad descentralizada, y los del primero y segundo nivel jerárquico inmediatamente, siguientes;
  - c) Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría.

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

**Parágrafo.** Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.

**Artículo 27. Régimen de carrera administrativa.** A los empleos de carrera administrativa de la Nación, de las entidades territoriales, de las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo, para la organización, administración y prestación de los servicios de

salud, se aplicará el régimen previsto en la Ley 61 de 1987 y en el Decreto 694 de 1975, incluidas las normas sobre calificación de servicios, en cuanto sea compatible con dicha ley y con lo previsto en la presente.

Sin embargo, el Consejo Superior del Servicio Civil, el Departamento Administrativo del Servicio Civil y el Ministerio de Salud, podrán delegar las funciones correspondientes, que sean indispensables, en las autoridades que, para el efecto, determinen las entidades territoriales.

A los empleados de las entidades territoriales o de sus entes descentralizados, que al entrar en vigencia esta ley, se encuentren desempeñando un cargo de carrera, sin estar inscritos en la misma, se les aplicará lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la Ley 61 de 1987, pero, se podrán tener en cuenta, además del manual general de funciones que para el sector salud expida el Gobierno Nacional, los manuales específicos de cada entidad.

Los municipios deberán acogerse al régimen de carrera administrativa, a más tardar el 30 de julio de 1991, y las demás entidades territoriales, antes del 30 de diciembre de 1990.

Parágrafo 1º Todas las autoridades nominadoras son responsables de la aplicación del régimen de carrera administrativa, so pena de incurrir en causal de mala conducta. En caso de que las entidades públicas sean condenadas, y la sentencia considere que el funcionario, autor de los actos, debe responder en todo, o en parte, la administración podrá repetir contra él, en los términos previstos en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2º La calificación de servicios es obligatoria, al menos una vez al año, y se efectuará de acuerdo con la metodología que trace el Ministerio de Salud, conjuntamente con el Departamento Administrativo del Servicio Civil y se tendrá en cuenta para todos los efectos relacionados con la administración de personal.

Artículo 28. **Concursos.** Para la provisión de los empleos de carrera del sector salud se utilizarán dos tipos de concurso, así:

a) Concurso abierto, es decir, aquél, en el cual, pueda participar cualquier persona que cumpla con los requisitos mínimos, siempre que se presente una vacante en un cargo de carrera. Sin embargo, tendrán preferencia los empleados ya inscritos en carrera en cualquier entidad del sector salud, quienes, podrán, además, convalidar su calificación de servicios por puntaje, en los términos que determine el reglamento, siempre y cuando se observe lo ordenado en el artículo 76, Decreto 694 de 1975;

b) Concurso cerrado, o sea, limitado a los empleados inscritos en carrera de la entidad de que se trate, para la promoción, dentro de los grados de un mismo cargo o categoría, caso en el cual, se podrá aceptar como puntaje exclusivamente la calificación de servicios. El concurso para ascenso de grado dentro de un mismo cargo o categoría de empleo, no genera vacante en los grados inferiores.

Parágrafo. Los empleados de carrera que obtengan las mejores calificaciones de servicios, gozarán de un régimen especial de estímulos definidos en el reglamento, en el que se observará especial atención a la capacitación y el desarrollo a este personal.

Artículo 29. **Régimen disciplinario.** Se aplicará a todos los funcionarios de la Nación, de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas, de cualquier nivel administrativo, vinculados a la estructura de organización, administración y prestación de servicios de salud, el régimen disciplinario previsto en la Ley 13 de 1984, en sus decretos reglamentarios y en las disposiciones que los modifiquen o reformen.

Artículo 30. **Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos.** Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo.

A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente ley.

Artículo 31. **Comisiones consultivas.** En todas las entidades del subsector oficial del sector salud, funcionarán comisiones consultivas para la aplicación de las disposiciones de la presente ley en lo relativo a personal, conformadas, paritariamente, por representantes designados por la Dirección de la respectiva entidad, y por representantes elegidos por los empleados, cuyo número de integrantes, organización y funciones, determinará el reglamento.

## CAPITULO V

### Aspectos fiscales y tarifarios.

Artículo 32. **Valor del situado fiscal para salud.** A partir del presupuesto de 1991, el valor anual de los ingresos ordinarios de la Nación con destinación para salud, será igual al valor resultante de aplicar el cuatro por ciento al total de los ingresos corrientes de cada anualidad fiscal. El porcentaje señalado, se incrementará, acumulativamente, hasta en 1/2 punto porcentual en cada vigencia, si los ingresos corrientes de la Nación aumentarán más que el índice general de precios al consumidor, y sin que el valor del situado fiscal considerado globalmente, llegue a sobrepasar el 25% de los ingresos ordinarios.

En estos términos queda modificada la Ley 46 de 1971, en lo relativo al situado fiscal para salud.

Artículo 33. **Reordenamiento de las fuentes financieras para salud.** A partir de la vigencia de la presente ley, el situado fiscal para salud se destinará a financiar la prestación de servicios de salud, de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

1. Servicios básicos de salud y servicios de asistencia pública;
2. Gastos de funcionamiento de la infraestructura utilizada para la prestación de servicios del primer nivel de atención en salud.
3. Al pago de las prestaciones sociales adeudadas por las entidades territoriales o sus entes descentralizados a sus empleados oficiales, vinculados a la dirección y prestación de servicios de salud.
4. Gastos de funcionamiento de la infraestructura utilizada para la prestación de servicios del segundo nivel de atención en salud.
5. Gastos de funcionamiento de la infraestructura utilizada para la prestación de servicios del tercer nivel de atención en salud.

Parágrafo 1º Los gastos de funcionamiento de las dependencias y organismos de dirección, de cualquier nivel administrativo, deberán ser financiados con los recursos ordinarios del presupuesto seccional y local, con las rentas de recaudo seccional, cedidas por la Nación, y otras rentas de destinación específica para salud diferentes al situado fiscal.

El Ministerio de Salud, en acuerdo con los servicios seccionales de salud, establecerá un programa, para que en un plazo no mayor de cinco años se reduzcan, en forma progresiva, las asignaciones actuales del situado fiscal a gastos de funcionamiento de los organismos de dirección, y se sustituyan por las otras fuentes, arriba señaladas, de tal forma, que, al menos, al final del plazo el situado fiscal se destine íntegramente a los gastos de prestación del servicio, en el orden de prioridades señalado en este artículo.

Parágrafo 2º El Ministerio de Salud determinará, anualmente, los porcentajes mínimos y máximos del valor total del situado fiscal para salud que podrá destinarse a las diferentes prioridades.

Parágrafo 3º Las rentas de recaudo seccional cedidas para la Nación, y las otras rentas de destinación específica para salud, diferentes al situado fiscal, se asignarán, en el siguiente orden de prioridades:

1. Gastos de funcionamiento de la infraestructura utilizada para la prestación de servicios, en el segundo nivel de atención en salud.
2. Gastos de funcionamiento de la infraestructura utilizada para la prestación de servicios del tercer nivel de atención en salud.
3. Gastos de funcionamiento de los organismos de dirección de los servicios de salud.

Parágrafo 4º Los valores adeudados por concepto de prestaciones sociales se manejarán, conforme a la correspondiente programación, como subcuentas de los fondos seccionales, o se girarán a las cajas, fondos de cesantías o entidades de seguridad y de previsión obligadas al pago.

Para tal efecto, la Superintendencia Nacional de Salud promoverá la realización de los estudios relativos a las prestaciones adeudadas, vigilará que se efectúe la asignación necesaria de recursos, y que se cumpla la destinación, de tal manera, que se haya programado el pago de la deuda a más tardar en el mes de julio de 1990.

Artículo 34. **Distribución del situado fiscal para salud.** Cada una de las entidades de que trata el artículo 182 de la Constitución Política, excepto el Distrito Especial de Bogotá y el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena, distribuirá no menos del 50% de los recursos que le correspondan por concepto de situado fiscal para salud entre los municipios de su jurisdicción.

Para este efecto, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: población cubierta por los servicios oficiales de salud, categoría socio-económica del municipio y estímulos a los aportes locales, en la forma y proporción en que lo determine el reglamento.

Parágrafo 1º El Ministerio de Salud determinará la ponderación asignada a cada criterio y aprobará la distribución resultante de recursos por concepto del situado fiscal entre los municipios, que será propuesta por las direcciones seccionales.

Parágrafo 2º Los distritos especiales podrán distribuir un 50% de los recursos percibidos por concepto del situado fiscal a los fondos de comunas o corregimientos.

Artículo 35. **Prestaciones sociales y económicas.** A partir de la vigencia de la presente ley, prohíbese a todas las entidades públicas y privadas del sector salud, asumir directamente las prestaciones asistenciales y económicas, que estén cubiertas por los fondos de cesantías o las entidades de previsión y seguridad social correspondientes, las cuales, deberán atenderse mediante afiliación a éstas de sus empleados y trabajadores.

Artículo 36. **Transferencia de los recursos.** Los recursos del situado fiscal para salud, serán transferidos directamente a los municipios, distritos y a las demás entidades territoriales de que trata el artículo 182 de la Constitución Política, mediante giros mensuales, según la distribución efectuada conforme a lo establecido en el artículo 34, previa certificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 37.

Para el efecto indicado, a más tardar el 25 de agosto de cada año, el Ministerio de Hacienda comunicará al Ministerio de Salud el valor del situado fiscal para salud. El Ministerio de Salud procederá a la elaboración del proyecto de distribución de los recursos considerando las propuestas de las direcciones seccionales, el cual, deberá ser enviado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes del 1º de noviembre de cada año.

**Artículo 37. Requisitos para la transferencia de recursos.** Para efectuar el giro de los recursos correspondientes al situado fiscal para salud, se requiere que los municipios, distritos y demás entidades territoriales, de que trata el artículo 182 de la Constitución Política, hayan:

1. Organizado y puesto en funcionamiento la dirección del sistema local o seccional de salud.

2. Organizado el régimen de carrera administrativa, expedido el manual de cargos, o adoptado el manual elaborado por el Ministerio de Salud, e inscrito a todos los funcionarios que tengan derecho a ingresar en la carrera administrativa.

3. Efectuadas las transformaciones institucionales indispensables para la prestación de los servicios de salud exigidos por el artículo 69 de esta ley, y, en particular, dotando a las unidades de salud de personería jurídica y de una estructura administrativa, según el marco definido en el artículo 19 de esta ley.

4. Celebrados los contratos para la prestación de servicios de salud, si la ejecución de los planes, programas y proyectos así lo exigen, de acuerdo a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la presente ley.

5. Creado y organizado el fondo previsto en el artículo 13.

6. Afiliado a sus empleados a los fondos de cesantías y a las instituciones de previsión y seguridad social. Según lo prescrito en el artículo 35.

**Parágrafo.** Los municipios y distritos, podrán cumplir los requisitos de que trata este artículo, en plazos de uno, dos, tres, cuatro y cinco años, según se trate de las categorías 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, establecidas para los efectos de la remuneración de los acaldes, respectivamente.

**Artículo 38. Asunción de servicios por la dirección seccional.** En caso de que se venzan los plazos previstos en el artículo precedente, sin que se hayan cumplido los requisitos exigidos, o en el evento de que en cualquier tiempo se incumpla cualquiera de dichos requisitos, la respectiva dirección seccional del sistema de salud, asumirá la administración de la prestación de los servicios de salud, con los recursos que debían transferirse, para ese efecto, para lo cual, se harán las transferencias correspondientes al fondo seccional de salud.

**Artículo 39. Obligaciones especiales de los sujetos pasivos de impuestos con destinación para servicios de salud y asistencia pública.** Todas las personas que sean sujetos pasivos de impuestos que tengan destinación especial para la prestación de servicios de salud y asistencia pública, están obligadas, especialmente, a:

a) Someter su programación y ejecución presupuestal, en lo pertinente a las obligaciones con el sector salud, a la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud, previo visto bueno de la Dirección Seccional o Local del Sistema de Salud;

b) Llevar su contabilidad, conforme a lo prescrito por el Decreto 2160 de 1986, o las normas que las sustituyan o reformen, de tal manera, que el pago de los impuestos y otras obligaciones correspondientes se haga mensualmente, de acuerdo con las sumas causadas, excepto en las licorerías que será bimestralmente;

c) Acreditar el cálculo de la base gravable y el pago de impuestos de rentas para salud, presentando sus estados financieros, dictaminados por un contador público o una firma de auditoría, debidamente autorizada, anualmente, o cuando así lo solicite, en cualquier tiempo, la Superintendencia Nacional de Salud o la Dirección Seccional o Local del Sistema de Salud.

**Parágrafo.** Para efectos de liquidación y control de los distintos impuestos con destinación especial para salud, se intercambiará información entre las autoridades nacionales o de las entidades territoriales competentes.

**Artículo 40. Adición al artículo 463 del Estatuto Tributario.** Adiciónase el artículo 463 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

"Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 447, en ningún caso, la base gravable para liquidar el impuesto sobre la venta de licores de producción nacional, podrá ser inferior al 40% del precio promedio nacional, al detal, fijado semestralmente por el DANE para la botella de aguardiente anisado de 750 c.c. El valor, así determinado, se aplicará proporcionalmente cuando el envase tenga un volumen diferente.

La base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de estos productos no incluye el valor del impuesto al consumo, ni la participación porcentual de la respectiva entidad territorial por la venta de licores consumidos en su jurisdicción".

**Artículo 41. Modificación del artículo 47 de la Ley 15 de 1989.** El artículo 47 de la Ley 15 de 1989, quedará así:

"Artículo 47. Las empresas productoras, girarán el producto del impuesto sobre las ventas de licores destilados de producción nacional, directamente, al fondo seccional de salud de la entidad territorial correspondiente, en igual proporción al valor del impuesto causado por las ventas o despachos efectuados a dicha entidad territorial, afectado por los impuestos descontables en forma proporcional.

El giro deberá realizarse entre los primeros quince días calendario del mes siguiente a cada período bimestral del gravamen. El pago extemporáneo causa intereses moratorios que se liquidan conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario".

**Parágrafo.** La Superintendencia Nacional de Salud, verificará el pago o giro del impuesto sobre las ventas cedido, e informará sobre las irregularidades a la Administración de Impuestos Nacionales del domicilio del responsable.

Para este efecto, los productores de licores suministrarán a la Superintendencia Nacional de Salud, fotocopia de la declaración de ventas y una relación de las ventas y retiros por cada unidad territorial, discriminando para cada bimestre el número de unidades producidas, vendidas y/o retiradas para consumo interno. Suministrarán, igualmente, copia o fotocopia del recibo de pago del impuesto cedido, expedido por el fondo seccional de salud, o por la entidad, a través de la cual se haga el giro o se efectúe la consignación. Anualmente, se enviarán, además, los estados financieros aprobados por el Revisor o Auditor Fiscal. La mencionada Superintendencia guardará la reserva de que trata el artículo 583 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

**Artículo 42.** La cesión del impuesto sobre las ventas que recae sobre los licores de producción nacional, así como la del impuesto al consumo de licores de producción nacional se hará a los departamentos, intendencias, comisarias, al Distrito Especial de Bogotá y al Distrito Cultural y Turístico de Cartagena.

**Artículo 43. Arbitrio rentístico de la Nación.** Declárase como arbitrio rentístico de la Nación la explotación monopólica, en beneficio del sector salud, de todas las modalidades de juegos de suerte y azar, diferentes de las loterías y apuestas permanentes existentes, tales como la lotería instantánea, el sorteo de obligaciones, el lotto y la videolotería.

**Artículo 44. Sociedad especial de capital público.** Autorízase la constitución y organización de una sociedad de capital público, de la cual, serán socios la Nación y las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, titulares de los monopolios rentísticos de las loterías existentes, y cuyo objeto sea la explotación y administración del monopolio rentístico creado mediante el artículo 43 de la presente ley.

Los costos y gastos de inversión, producción, administración, venta y publicidad no podrán ser superiores al 15% de las ventas netas.

El producto resultante de las ventas netas menos el valor de los premios pagados, menos el porcentaje máximo señalado para costos y bastos, más otras utilidades de la empresa, se distribuirá en la siguiente forma:

1. 10% para el pago de prestaciones sociales de los trabajadores de la salud, en la forma y la destinación específica en que lo determine el Ministerio de Salud, durante los primeros cinco años de funcionamiento de la sociedad.

2. 40% para distribuir entre los municipios, en proporción directa a las ventas que se ejecuten en su territorio, que se elevará al 50%, una vez transcurridos los cinco años previstos en el numeral anterior.

3. 50%, como mínimo, para distribuir entre todos los municipios del país, en proporción directa a su población, y en proporción inversa a su desarrollo socioeconómico, según fórmula aprobada por su Junta Directiva.

**Parágrafo 1º** Los pagos por concepto de participación en el producto de la empresa, no serán nunca inferiores al 14% de las ventas mensuales, y se girarán a los fondos locales de salud con esa periodicidad.

**Parágrafo 2º** El producto resultante de las apuestas en juegos deportivos, organizados por la empresa que se autoriza en el artículo 44, se distribuirá en la siguiente forma: 40% para los servicios locales de salud, 40% para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el 20% para Coldeportes.

**Artículo 45. Modificación del artículo 152 del Decreto 1222 de 1986.** El artículo 152 del Decreto 1222 de 1986, quedará así:

"Artículo 152. El impuesto sobre el consumo de cervezas de producción nacional, se causa en el momento en que el artículo sea entregado por el productor de cerveza para su distribución o venta en el país.

Para los efectos de este decreto, se entenderá que este impuesto se aplica a la cerveza, a los sifones y a cualquier producto de naturaleza similar, sin importar su denominación.

Sobre el valor de los productos destinados a publicidad, promociones, donaciones, comisiones, o cualquier otro fin, se causa igualmente el impuesto".

**Artículo 46. Adición al artículo 155 del Decreto 1222 de 1986.** Adiciónase el artículo 155 del Decreto 1222 de 1986 con el siguiente párrafo:

"Parágrafo. La contabilidad de los responsables de este impuesto deberá llevarse en forma tal que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, en especial, el volumen de producción, los despachos y retiros.

Se tendrán como hechos irregulares en la contabilidad, los indicados en el artículo 654 del Estatuto Tributario, y la sanción se determinará de acuerdo con los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto o con las disposiciones que lo modifiquen o complementen".

**Artículo 47. Modificación del artículo 158 del Decreto 1222 de 1986.** El artículo 158 del Decreto 1222 de 1986, quedará así:

"Artículo 158. Corresponde a la Dirección General de Impuestos Nacionales la fiscalización, determinación, discusión y cobro administrativo coactivo, para lo cual, aplicará el mismo procedimiento tributario, sanciones e intereses de mora del impuesto sobre las ventas, pero su declaración, liquidación y pago será mensual. Para todos los efectos, incluida la liquidación y pago, el período al impuesto de consumo de cervezas, sifones y similares será mensual.

La Superintendencia Nacional de Salud, con la reserva de que trata el artículo 583 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, verificará la liquidación y el pago o giro del impuesto, e informará sobre las irregularidades a la Administración de Impuestos Nacionales

del domicilio, del responsable. Para estos efectos, los productores de cervezas, sifones y similares suministrarán la misma información documental de que trata el artículo 47 de la Ley 15 de 1989".

**Artículo 48. Modificación al artículo 160 del Decreto 1222 de 1986.** El artículo 160 de que trata el Decreto 1222 de 1986, quedará así:

"Artículo 160. Dentro del 48% a que se refiere el artículo 154 de este decreto, están comprendidos ocho puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas de cervezas, sifones que se girarán por las empresas productoras a los fondos seccionales de salud, en proporción al consumo de cervezas en su jurisdicción, con destinación exclusiva a la dirección y prestación de servicios de salud en el segundo y tercer nivel de atención en salud".

**Artículo 49. Reglamento tarifario.** Para los efectos de que trata la presente ley, el Ministerio de Salud adoptará un reglamento tarifario para la prestación de servicios de salud, en el cual, se contemplará:

- Metodología de costos estándar, según niveles de complejidad, regiones del país y factores de ajuste inflacionario;
- Criterios para establecer tarifas para los usuarios de los servicios de salud, según sea su capacidad en atención a su categoría socio-económica y al lugar de residencia;
- Niveles mínimos y máximos de los valores de las tarifas diseñadas, con base en el costo estándar, para la venta de servicios entre entidades oficiales, al público, en general, o para la compra de ellos por parte de entidades públicas, en desarrollo de lo establecido en el artículo 23.

## CAPITULO VI

### Disposiciones finales.

**Artículo 50. Sanciones.** En desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia, las autoridades competentes, según el caso, podrán imponer, según la naturaleza y gravedad de la infracción de cualquiera de las normas previstas en la presente ley, las siguientes sanciones:

- Multas en cuantías hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales;
- Intervención de la gestión administrativa y/o técnica de las entidades que presten servicios de salud, por un término hasta de seis meses;
- Suspensión o pérdida definitiva de la personería jurídica de las personas privadas que presten servicios de salud;
- Suspensión o pérdida de la autorización para prestar servicios de salud.

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 CAMARA DE 1989

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 167 años de la fundación del Colegio de Santa Librada de Cali, en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º** La Nación se asocia a la conmemoración de los 167 años de la fundación del Colegio de Santa Librada de Cali, Departamento del Valle del Cauca, creado por Decreto Ejecutivo del 29 de enero de 1823 y exalta su gran aporte a la formación intelectual y moral de varias generaciones y, por ende su valiosa contribución al desarrollo educativo y cultural de esta región del país.

**Artículo 2º** A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno Nacional con el fin de que planifique y ponga en ejecución las siguientes obras de interés social y beneficio común en la ciudad de Cali, las cuales son indispensables para la gran empresa educativa que tiene a su cargo el Colegio Santa Librada de Cali:

- Dotación de material didáctico para las diferentes áreas del concimiento que garantice una adecuada formación de los estudiantes de acuerdo al desarrollo científico y técnico actual.
- Construcción de un centro deportivo y dotación de implementos al mismo.
- Construcción y dotación del centro de cómputo con 40 microcomputadores.
- Construcción de una sala múltiple con capacidad para 1.000 personas con su respectiva cabina de audio, cabina de video y sala de proyecciones.
- Construcción de la red de iluminaciones de los alrededores del colegio.
- Construcción y dotación de un aula para el archivo histórico.
- Construcción y dotación de una cafetería de servicio múltiple.
- Encerramiento en malla de la periferia del colegio.

**Artículo 3º** Fácúltase al Gobierno Nacional para que, con estricta sujeción a los planes y programas del

sector educativo, realice las operaciones presupuestales correspondientes, contrate los empréstitos y celebre los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

**Artículo 4º** Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

**Fernando García Vargas**, Representante a la Cámara Departamento del Valle. **Manuel Francisco Becerra Barney**, Ministro de Educación Nacional.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El 29 de enero del presente año, el Colegio Santa Librada de Cali, cumplió 167 años de su fundación, el cual fue creado por medio del Decreto del 23 de enero de 1823 expedido por el General Francisco de Paula Santander, entonces Vicepresidente y encargado del Poder Ejecutivo.

Desde que inició labores en el suprimido convento de San Agustín de Cali, bajo el método Lancasteriano, siempre ha estado vinculado directamente al desarrollo de la historia Patria y a todos los aspectos de la historia regional.

Desde sus primeros Rectores, doctor Manuel del Campo Larrahondo y Fray Pedro de Herrera, han pasado por este cargo personas ilustres en los distintos campos del saber y éste ha sido el papel esencial de la institución en la formación de las distintas generaciones de estudiantes. Su enseñanza se caracteriza por ser progresista y adecuada al desarrollo del país. Dada su importancia a mediados del siglo pasado alcanzó el nivel de enseñanza universitaria, al expedir títulos en Ingeniería, Jurisprudencia y Medicina.

La institución nunca ha estado separada del desarrollo histórico, social, político, cultural y científico de la República, toda su historia ha generado una vasta ilustración.

A todo lo largo de su existencia ha sido pionera de las más avanzadas innovaciones en lo pedagógico y científico.

En lo histórico, su existencia sólo puede comprenderse integrada a la historia de la República, ha formado o se desempeñaron como catedráticos insignes personajes que han participado en los grandes acontecimientos de la Nación, a través del Congreso, la Magistratura, la Procuraduría, el Periodismo, las Artes y las Ciencias, como el doctor Vicente Borrero, Juan Nepomuceno Núñez Conto, Eustaquio Palacios, Manuel Carvajal, Alfonso Bonilla Aragón, Evaristo García y Demetrio García Vásquez entre otros.

**Parágrafo.** Las instituciones de seguridad, previsión social y subsidio familiar, conservarán el régimen de inspección y vigilancia que poseen en la actualidad.

**Artículo 51. Sanción disciplinaria.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley, por parte de los empleados responsables, es causal de mala conducta la que acarrea la sanción de destitución.

**Artículo 52. Codificación y adecuación institucional.** Concédense facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para:

a) Codificar todas las disposiciones relativas a la organización y administración de la prestación de servicios de salud, incluidas las de la presente ley;

b) Reformar la estructura administrativa, naturaleza jurídica y funciones del Ministerio de Salud y de sus entidades adscritas, para adecuarlas a las normas de esta ley, pudiendo crear y organizar como establecimiento público el Fondo Nacional Hospitalario;

c) Regular la nueva vinculación laboral de los empleados y trabajadores, en los casos de los artículos 16 y 22 de esta ley, sin liquidación de sus prestaciones económicas causadas y los términos, condiciones y mecanismos para garantizar la transferencia de los valores correspondientes a tales prestaciones o sistemas de concurrencia, en el pago de las mismas.

**Artículo 53. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Deroga expresamente los Decretos extraordinarios 056, 350, 356 y 526 de 1975, el artículo 3º de la Ley 15 de 1989 y todas las disposiciones legales que le sean contrarias. Reforma, en lo pertinente, las disposiciones legales sobre situado fiscal. El Decreto extraordinario 694 de 1975 queda igualmente modificado, por cuanto sus disposiciones se aplicarán solamente al Ministerio de Salud y a las entidades descentralizadas del orden nacional que prestan servicios de salud, excepto las adscritas al Ministerio de Defensa, y sus normas referentes a la carrera administrativa se continuarán aplicando en los términos del artículo 27 de esta ley.

Cámara de Representantes.

Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 15 de noviembre de 1989. En la sesión de la fecha, la Comisión aprobó en los términos anteriores el presente proyecto de ley.

El Presidente,

**José Luis Salgado Haddad.**

El Ponente Coordinador,

**Julio Enrique Ortiz Cuenca.**

Sus ex alumnos Manuel María Mallarino, Eliseo Pa-yán y Jorge Holguín, tuvieron el honor de ocupar la Presidencia de la República en calidad de encargados. La lista de engrasados ilustres es inmensa para orgullo de la Nación.

Actualmente educa cerca de 4.000 alumnos en sus tres jornadas (mañana, tarde y noche) en la sede central y en los tres satélites de las zonas rurales de Cali, pero sus recursos son insuficientes para incrementar su cobertura en los sectores populares y para recuperar el liderazgo y la jerarquía que siempre tuvo.

La administración actual en concertación con todos los estamentos de la institución preparó el proyecto arquitectónico para la restauración del Colegio de Santa Librada de Cali, que le permitiría mejorar la biblioteca, la hemeroteca, construir un teatro auditorio con capacidad para 1.000 personas, iniciar el museo de historia natural, mejorar el coliseo y construir modernas instalaciones deportivas.

El proyecto permitiría dar al servicio dentro del marco de las modernas tecnologías, un centro de producción de audiovisuales y un centro de educación informática, electrónica y de comunicaciones.

El proyecto sobre todo, le permitiría a la institución continuar suministrando enseñanza de alta calidad y mínimo costo, necesaria para el desarrollo del país.

Para hacer realidad este trascendental proyecto, es necesario que los honorables Representantes apoyen y aprueben el proyecto de ley que presentamos a su consideración para mejorar las condiciones académicas, físicas y técnicas del Colegio de Santa Librada de Cali, en sus 167 años de vida, el cual representa un patrimonio cultural de la Nación.

**Fernando García Vargas**, Representante a la Cámara, **Manuel Francisco Becerra Barney**, Ministro de Educación Nacional.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 23 de noviembre de 1989 ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de ley número 147 de 1989 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Fernando García y por el Ministro de Educación Nacional Manuel Francisco Becerra; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

**Luis Lorduy Lorduy.**